

ACTUALIZACION

IMPOSITIVA Y PREVISIONAL

Diciembre 2016

Expositores:

Sebastián Ceci Uroz Jorge Guglielmucci

CIUDAD AUTONOMA DE BUENOS AIRES

AGENTES RECAUDACION

Regímenes Generales de Retención y Percepción

(RG 939-2013) Octubre 2016

AGENTES RECAUDACION

"Sujetos obligados a actuar como agentes de recaudación:

Art. 1 - Se encuentran obligados a actuar como agentes de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos en las operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de obras, de cosas o de servicios) y/o prestaciones de servicios:

- a) los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos categoría locales y aquellos alcanzados por el Régimen de Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en esta jurisdicción, que hubieran obtenido en el año calendario inmediato anterior ingresos por un monto superior a los sesenta millones de pesos (\$ 60.000.000). A tales fines deberán considerarse los ingresos gravados, exentos y no gravados correspondientes a todas las jurisdicciones, netos de impuestos.
- b) los sujetos enumerados en los Anexos II, III, IV y V que a todos los efectos forman parte integrante de la presente resolución.
- c) los demás sujetos cuya incorporación se determine en virtud del interés fiscal que revisten las actividades económicas que desarrollan.

Quedan excluidas de actuar como agentes de recaudación las asociaciones civiles sin fines de lucro en los términos del Código Civil y Comercial de la Nación y los exentos en los términos del artículo 179 del Código Fiscal (t.o. 2016), **excepto los incluidos en los Anexos II a V de la presente."**

SUJETOS PASIBLES

Art 4 - Son sujetos pasibles de **percepción** los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, **que realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios, independientemente del lugar donde se materialicen las mismas.**

Asimismo, son pasibles de **percepción** los sujetos que, siendo contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos en extraña jurisdicción, **realicen compras de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.**

Art 4 bis - Son sujetos pasibles de **retención** los contribuyentes y/o responsables del impuesto sobre los ingresos brutos, categoría locales o categoría Convenio Multilateral, que realicen operaciones de ventas de cosas muebles, locaciones (de cosas, obras o servicios) y/o prestaciones de **servicios dentro del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires**, con excepción de las empresas de gas, agua, servicios cloacales y de telecomunicaciones."

SUJETOS PASIBLES - EXCEPCIONES

- Art 4 ter -Quedan exceptuados de las retenciones y/o percepciones establecidas en la presente resolución:
1. El Estado Nacional, las provincias y el Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas;
 2. Los sujetos exentos y los no alcanzados por el gravamen;
 3. Las empresas consideradas prestatarias de servicios públicos domiciliarios de electricidad;
 4. Las entidades financieras regidas por la ley 21526 y sus modificatorias;
 5. Contribuyentes inscriptos en el régimen simplificado.

Excepciones para contribuyentes del Régimen Simplificado
Art. 5 - Lo establecido en el inciso 4) del artículo anterior no será de aplicación cuando dichos contribuyentes se encuentren dentro del Padrón de Magnitudes Superadas o por el contrario se trate de percepciones por venta mayorista de tabaco, cigarrillos y cigarrros.

Operaciones con bienes de uso
Art. 7 - Quedan excluidas del presente régimen de retención/percepción aquellas operaciones de adquisición de cosa mueble, cuando la misma revista el carácter de bien de uso para el adquirente. En tal circunstancia el destino deberá ser declarado por el contribuyente en el momento de concertar la operación consignando la leyenda "a ser afectado como bien de uso" dentro de la factura o documento equivalente.

ACREDITACION SITUACION FISCAL

- Art. 9 - El sujeto pasivo acreditará su situación fiscal ante el agente de recaudación de la siguiente forma:
- a) Contribuyentes locales: mediante la constancia de inscripción como contribuyente del impuesto sobre los ingresos brutos.
 - b) Contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral: mediante la constancia de inscripción o alta en la jurisdicción.
 - c) Contribuyentes exentos:
 - 1) Con la entrega de copia simple firmada de la resolución suscripta por el Director General de Rentas reconociendo la exención;
 - 2) Con la entrega de copia simple firmada de su constancia de inscripción como exento en caso de resultar obligado a ello;
 - 3) Con nota firmada con carácter de declaración jurada en caso de que la exención opere de pleno derecho, sin necesidad de inscripción;
 - 4) Con la consulta por parte de los agentes de recaudación, de la página web (www.agip.gob.ar), conforme resolución (AGIP) 33/2009 (BOCBA 3107), cuando se trate de sujetos con actividades encuadradas en el artículo 157 del Código Fiscal (t.o. 2013) y concordantes de años anteriores.
- El sujeto pasivo de retención/percepción debe comunicar al agente de recaudación cualquier modificación en su situación fiscal dentro de los 5 (cinco) días de ocurrida la misma.

BASE IMPONIBLE

Art. 10 - La retención debe practicarse en el momento del pago y la percepción con la emisión de la factura o documento equivalente, sobre el monto de la operación, correspondiendo detraer los conceptos previstos en el artículo 222, inciso 1) del Código Fiscal (L.o. 2016) y concordantes de años anteriores (devoluciones, descuentos y bonificaciones).
Las deducciones admitidas en los términos del párrafo precedente, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en la factura o documento equivalente, originalmente emitidos.

"Devolución de percepciones notas de crédito:

Art. 10 bis - La devolución de las percepciones practicadas mediante la emisión de notas de crédito, procederá únicamente como consecuencia de la anulación total de la operación que se hubiera instrumentado mediante la confección de la correspondiente Factura o documento equivalente."

Monto mínimo

Art. 11 - Establécese en \$ 300 (pesos trescientos) el monto mínimo sujeto a retención y/o percepción establecido por el Título II, Capítulo I (Régimen General de Retención) y Título III, Capítulo I (Régimen General de Percepción) de la presente normativa, aclarándose que los regímenes particulares de ambos Títulos no poseen importes mínimos.

ALICUOTAS

Art. 12 - A los fines de la liquidación de la retención y/o percepción se aplican las alícuotas que con relación a cada contribuyente se consignará en el Padrón de Regímenes Generales que la AGIP publicará en su página web (www.ogip.gov.ar) sobre el monto establecido según la prescripto en el artículo 10 del presente Anexo, las que registrarán también respecto de los contribuyentes sujetos a las normas del Convenio Multilateral.

Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente la AGIP considerará los siguientes parámetros:

- i) Las actividades en las cuales el contribuyente se encuentra inscripto.
 - ii) La alícuota que corresponde aplicar por el contribuyente para la determinación del impuesto.
 - iii) El coeficiente unificado que aplica para la determinación de la base imponible gravada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
 - iv) Las pautas de Riesgo Fiscal establecidas en la resolución (AGIP) 918/2013 o las que en el futuro la modifiquen o sustituyan. El padrón será actualizado mensualmente y puesto a disposición de los agentes de recaudación en la página web con una antelación no menor a 7 días hábiles de su entrada en vigencia, que se producirá a partir del primer día del mes siguiente al de su publicación.
- Cuando el Agente sea una empresa prestataria de servicios de electricidad, gas, agua, cloacas o telecomunicaciones, el padrón que la Autoridad de Aplicación publique tendrá vigencia trimestral (enero-marzo, abril-junio, julio-setiembre y octubre-diciembre).
- Los contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos que acrediten la generación constante de saldos a favor en virtud de la aplicación de las alícuotas establecidas en el Padrón de Regímenes Generales, podrán requerir ante el Organismo la evaluación de las mismas, a excepción de los contribuyentes que se encuentren comprendidos en el universo de Riesgo Fiscal en los términos de la resolución (AGIP) 918/2013 o las que en el futuro la modifiquen o la sustituyan

VENCIMIENTO / CONSTANCIAS

Vencimientos

Art. 13 - Los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y el depósito de las retenciones/percepciones practicadas operan de acuerdo a la terminación del dígito verificador de la CUIT, en las fechas de vencimiento general que se establezcan para tal efecto.

Resguardo de documentación

Art. 14 - Las constancias mencionadas en el artículo 9 deben ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio.
Los agentes de recaudación deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.
Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá procederse a efectuar la retención/percepción cuando la actividad principal resulte sujeta al tributo.

VENCIMIENTO / CONSTANCIAS

Vencimientos

Art. 13 - Los vencimientos para la presentación de las declaraciones juradas y el depósito de las retenciones/percepciones practicadas operan de acuerdo a la terminación del dígito verificador de la CUIT, en las fechas de vencimiento general que se establezcan para tal efecto.

Resguardo de documentación

Art. 14 - Las constancias mencionadas en el artículo 9 deben ser entregadas en fotocopias suscriptas por personas debidamente autorizadas y consignando el correspondiente sello aclaratorio.
 Los agentes de recaudación deben archivar las mismas en forma ordenada manteniéndolas a disposición de la Dirección General de Rentas.
 Si el contribuyente realizare actividades alcanzadas y otras exentas o no alcanzadas, deberá proceder a efectuar la retención/percepción cuando la actividad principal resulte sujeta al tributo.

REGIMEN DE RETENCION

Sujetos obligados

Art. 39 - Establécese un Régimen General de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo, y que desarrollen actividades en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de conformidad con lo que se indica en la presente.

Aplicación del régimen

Art. 40 - El presente régimen solo será aplicable cuando la entrega de las cosas muebles o la locación de las cosas, obras o servicios o la prestación de servicios, se realicen en la jurisdicción de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Cancelación de la operación - concepto de pago

Art. 41 - Se entenderá por pago la extinción de la obligación, sea esta realizada en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque -común o de pago diferido-, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, así como también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos y, con la autorización o conformidad expresa o tácita del sujeto pasible de la retención, la reinversión o disposición de los fondos en cualquier forma.

REGIMEN DE RETENCION

Alicuota

Art. 42 - A los fines de la liquidación de la retención se aplicará la alícuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.
 Para establecer la alícuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por dieciséis (16) grupos respecto de los cuales se le aplicará la alícuota correspondiente a cada uno de ellos.

Monto de retención	Grupo
0,00	1
0,01	2
0,02	3
0,03	4
0,04	5
0,05	6
0,06	7
0,07	8
0,08	9
0,09	10
0,10	11
0,11	12
0,12	13
0,13	14
0,14	15
0,15	16

REGIMEN DE RETENCION

Alicuota

Quando el agente de retención realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto pasible de retención no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá retener el impuesto aplicando sobre el monto determinado, de conformidad al artículo 10, la alícuota del cuatro con cincuenta por ciento (4,50%). En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alícuota del tres por ciento (3%). Sin perjuicio de lo expresado, si el contribuyente retenido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal tendrá preeminencia la alícuota que establezca este último. La retención aludida no implica variación alguna en la forma de cálculo de los correspondientes anticipos del impuesto para los sujetos pasivos de la retención.

REGIMEN DE RETENCION

CASOS ESPECIALES

Regímenes especiales del Convenio Multilateral - monto imponible

Art. 49 - Tratándose de contribuyentes comprendidos en regímenes especiales del Convenio Multilateral los agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos deberán tomar como base de cálculo la proporción de base imponible que de acuerdo con dichos regímenes corresponda a esta jurisdicción.

Agencias de publicidad

Art. 50 - Para las agencias de publicidad que toman a su cargo por cuenta y orden de terceros, funciones de asesoramiento, creación y planificación técnica de los elementos destinados a difundir propaganda o anuncios comerciales o la administración de campañas publicitarias, el cálculo de la retención procederá sobre el monto de las comisiones y/o servicios de agencia percibidos por las mismas, a condición de que se discrimine en la factura o documento equivalente.

Quando los importes correspondan a servicios prestados directamente por las agencias, la retención surgirá tomando en consideración el monto total facturado.

Intermediarios

Art. 51 - La base de cálculo para determinar el monto imponible se efectuará de la siguiente manera:
a) si el intermediario discrimina en la factura o documento equivalente el monto de su comisión o retribución, retiene sobre dicho importe;
b) si el intermediario no realiza la discriminación antedicha, retiene tomando en consideración el monto total facturado.

Servicios eventuales

Art. 52 - Cuando el sujeto pasible de retención sea una empresa dedicada a la prestación de servicios eventuales, la retención deberá practicarse al momento del pago de la factura emitida y sobre el precio neto facturado.

REGIMEN DE RETENCION

Certificado de retención

Art. 54 - El agente de retención está obligado a entregar a los sujetos pasivos, una constancia de los montos retenidos en concepto del impuesto, en el momento del pago. La mencionada constancia debe contener como mínimo los datos consignados en el Anexo VIII.

Podrá optar por emitir la constancia "Certificado de Retención" a través del aplicativo A.R.Ci.B.A.

REGIMEN DE PERCEPCION

Sujetos obligados

Art. 70 - Establécese un régimen general de percepción del impuesto sobre los ingresos brutos para los sujetos comprendidos en el artículo 1 del presente Anexo, por las operaciones de ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios.

Exclusiones

Art. 73 - Quedan excluidas del régimen de percepción indicado en el artículo 69 de la presente resolución las ventas, locaciones y prestaciones de servicios correspondientes a:

- a) Las aseguradoras de riesgos del trabajo con relación a los seguros de riesgos del trabajo otorgados en el marco de la ley nacional 24557 y sus normas reglamentarias.
- b) Los distribuidores de energía eléctrica definidos en el artículo 9 de la ley nacional 24065.

REGIMEN DE PERCEPCION

Exclusiones

Art. 73 bis - Quedan excluidas de los regímenes de percepción establecidos en la presente resolución, las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios correspondientes a:

- a) Las operaciones realizadas por empresas de gas, agua, servicios cloacales y telecomunicaciones, cuando las mismas estén destinadas a inmuebles situados fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- b) Las operaciones realizadas por entidades financieras comprendidas en la ley 21526 y sus modificatorias y por entidades emisoras y/o administradoras de tarjetas de crédito y/o compra, cuando las mismas sean realizadas en sus casas matrices, sucursales, agencias, filiales u otras dependencias situadas fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
- c) Las operaciones realizadas por compañías de seguros, reaseguros y de capitalización y ahorro, cuando las mismas tengan por objeto bienes situados o personas domiciliadas fuera del ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Art. 73 ter - Quedan excluidas de los regímenes de percepción establecidos en la presente resolución, las ventas, locaciones y/o prestaciones de servicios correspondientes a las operaciones realizadas con consumidores finales. Se entenderá que los adquirentes, locatarios o prestatarios actúan como consumidores finales cuando destinan los bienes, locaciones (de obra, cosas o servicios) y prestaciones de servicios para uso o consumo privado, siempre que dicho uso o consumo no implique una utilización posterior directa o indirecta, almacenamiento o afectación a procesos de producción, transformación, comercialización o prestación o locación de servicios a terceros."

REGIMEN DE PERCEPCION

Alicuota

Art. 75 - A los fines de la liquidación de la percepción se aplicará la alicuota que establece el Padrón de Regímenes Generales.

Para establecer la alicuota aplicable a cada contribuyente se utilizará la tabla consignada a continuación integrada por dieciséis (16) grupos respecto de los cuales se le aplicará la alicuota correspondiente a cada uno de ellos.

Alicuota por grupo	Grupo
0,00%	1
0,00%	2
0,20%	3
0,20%	4
0,20%	5
0,20%	6
1,00%	7
2,00%	8
2,00%	9
2,00%	10
0,00%	11
0,00%	12
0,00%	13
0,00%	14
0,00%	15
0,00%	16

REGIMEN DE PERCEPCION

Alicuota

Cuando el agente de percepción realice una operación alcanzada por el presente régimen con un sujeto posible de percepción no incluido en el Padrón de Regímenes Generales, deberá percibir el impuesto aplicando sobre el monto determinado de conformidad al artículo 10, la alicuota del seis por ciento (6%).
Al solo efecto de la aplicación de la alicuota establecida en el párrafo anterior, se considera celebrada en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires toda venta, locación y/o prestación de servicios que se materialice dentro de la misma.
En los casos en que por desperfectos técnicos no resulte factible consultar el Padrón de Regímenes Generales, se aplicará una alicuota del tres con cincuenta por ciento (3,5%).
Sin perjuicio de lo expresado, si el contribuyente percibido forma parte del Padrón de Riesgo Fiscal tendrá preeminencia la alicuota que establezca este último.

REGIMEN DE PERCEPCION

<http://www.agip.gob.ar/filemanager/source/Agentes/De%20Recaudacion/Ingresos%20brutos/Considerac%20de%20AR%20SI8%20hasta%20Res.%20486-2016%20AMPLIADO.pdf>

CONSIDERACIONES PARA PERCEPCION REGIMEN GENERAL. En el caso de operaciones del Régimen General, se deberá aplicar la Alicuota de percepción que figure en dicho Padrón, INDEPENDIENTEMENTE DEL LUGAR DONDE SE MATERIALICEN LAS MISMAS, es decir que si figura en el padrón aplico la alicuota que figura en el mismo. (Resolución N° 421/AGIP/2016). El Artículo 16° de la Resolución N° 421/AGIP/2016, QUE MODIFICA EL Artículo 75° del Anexo I, de la Resolución N° 939/AGIP/2013, establece que en el caso que el Contribuyente NO FIGURE en el "Padrón de Regímenes Generales" y no acredite estar inscriptos exclusivamente en una Jurisdicción distinta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también el contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada esta Jurisdicción (Es decir los que no acrediten estar inscriptos en Ingresos brutos en otra Jurisdicción que no sea CABA), en este caso deberá percibir el 6%, únicamente en los casos las operaciones se materialicen en la Ciudad de Buenos Aires.
En este caso cabe recordar que: Deberán considerar el informe por la interpretación de la norma, efectuada por la Dirección General de Análisis Fiscal respecto a que "No resultan alcanzados por el presente Régimen de percepción aquellos contribuyentes locales inscriptos exclusivamente en una Jurisdicción distinta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, como así también los contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada esta Jurisdicción", en concordancia con la Resolución General N° 4/2011, y el Artículo 58° de la Resolución General N° 1/2015, de la Comisión Arbitral Convenio Multilateral. Adicionalmente la norma aclara que si efectúan la consulta por cada operación y tienen problemas técnicos al efectuar la misma, deberán percibir el 3,50% y en este caso si deberán consultar el "Padrón de Riesgo Fiscal", para asegurarse que no esté incluido en él.

REGIMEN DE PERCEPCION

<http://www.agip.gob.ar/agentes/agentes-de-recaudacion/lib-agentes-recaudacion/informacion-general/ag-preg-res-939#undefined>

No aplicará la percepción exclusivamente en los casos en que la compra sea realizada por un comprador que acredite estar inscripto en el Convenio Multilateral por una jurisdicción distinta a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o bien ser de carácter local, tributando exclusivamente el Impuesto sobre los Ingresos Brutos ante otro Fisco y la operación efectuada es "Simple Compra", es decir el Vendedor entrega la mercadería en un Centro de Distribución, Flete o Transporte.

En el caso de Locación y/o prestación de servicios: El agente aplicará la alicuota del 6 % cuando se trate de locaciones o prestaciones de servicio en el Ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (Territorialidad).

Ejemplos:

¿Qué casos no estarían alcanzados? Simple compra en Fábricas o Mayoristas efectuada por Contribuyentes de Convenio Multilateral que no tengan incorporada a esta Jurisdicción o contribuyentes Locales de Extraña Jurisdicción con entrega en Centros de Distribución, Flete o Transporte en CABA

En el caso de estaciones de servicios en CABA, ejemplo donde cargan contribuyentes de extraña jurisdicción, se debería percibir si solicita Factura A.

¿Qué casos estarían alcanzados por la alicuota del 6 %?

Compras de contribuyentes no incluidos en el Padrón con entrega en Depósitos, locales, oficinas, Obradores o similares del comprador en el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

LEY 27260

BLANQUEO Y MORATORIA

- NORMATIVA**
- ✓ LEY 27260
 - ✓ DECRETO 895/2016 modificado por DECRETO 1206/2016
 - ✓ RG AFIP 3919 – 3943 -3944 – 3947 - 3951
 - ✓ RG AFIP 3920 – 3935 - 3943
 - ✓ RG AFIP 3933
 - ✓ RG AFIP 3934
 - ✓ COM.A BCRA 6022/2016
 - ✓ RG CNV 672/2016
 - ✓ RES.CONJ. (SH – SF) 3 E /2016
 - ✓ RES. (SSN) 40090/2016

- LEY 27265**
- #Libro I - Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados
 - #Libro II - Régimen de Sinceramiento Fiscal
 - Título I – Blanqueo
 - Título II – Moratoria
 - Título III – Beneficios para Cumplidores
 - Título IV – Modificación Bienes Personales
 - Título V – Modificación Ganancias y derogación GMP
 - Título VI – Comisión Bicameral para la Reforma Tributaria
 - Título VII – Disposiciones Generales

CONTEXTO INTERNACIONAL

A partir de 2017 entra en vigencia el Protocolo de Intercambio Automático Multilateral de información financiera impulsado por la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE), que elimina el secreto bancario entre los países que acceden al protocolo.

Se intercambiará dicha información a partir de:

- 2017 - 55 países (Francia, Alemania, España, Italia, etc.)
- 2018 - 27 países más (Suiza, Singapur, Rusia, China, Japón, etc.)
- 2019 - existe el compromiso de 19 países más (Uruguay, Panamá, Brasil, etc.)

La información fiscal de ARGENTINA estará disponible a quien la requiera a partir del año próximo. Los bancos locales están recopilando información financiera de no residentes, desde el 1 de enero de 2016 (saldos mayores a u\$s 100.000)

RG 3826-AFIP- Intercambio automático de información relativo a cuentas financieras. Régimen de información

La OCDE recomienda que previo a este intercambio de información, se concedan amnistías amplias (ya adhirieron México, Chile, Brasil, Colombia, Portugal, Francia, Reino Unido, Italia y España)

CONTEXTO INTERNACIONAL



+



+



- Arrepentidos – Despechados – NEGOCIO ... (Cuentas HSBC en Suiza – Panamá Papers)
- Versiones – (las cajas de seguridad van a ser controladas)
- Inseguridad – (entraderas – robos)
- Justificación de origen de Fondos – (compra de bienes registrables-bancos)

BLANQUEO – MORATORIA

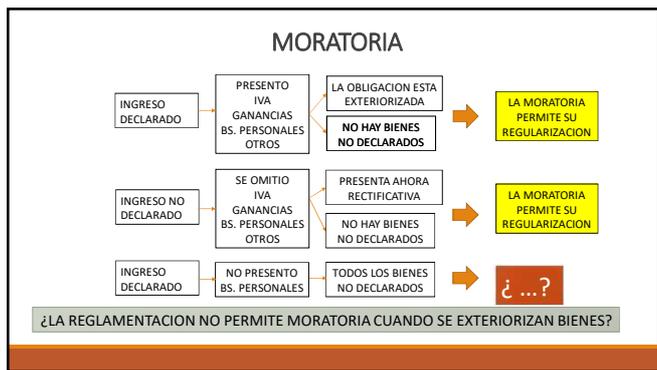
La evasión impositiva se realiza para no pagar impuestos y hace que ese dinero salga del circuito oficial y se oculte; así la venta "en negro" genera fondos que se destinan en parte a egresos también "en negro" y el remanente permanece bajo la superficie, ya sea en pesos, divisas o bienes en el país o en el exterior.

Blanquear significa exteriorizar ese patrimonio, traer a la superficie lo que estaba oculto, hacerlo visible, sin necesidad de explicar ni abonar los impuestos sobre los ingresos en negro, que generaron esos bienes que hoy se blanquean.

También puede querer hacerse visible, el dinero proveniente de actividades delictivas (narcotráfico, terrorismo, prostitución, corrupción, etc...) esto constituiría un "lavado de dinero" y esto lo prohíbe esta ley de blanqueo (por esta razón AFIP y la UIF conservan sus facultades)

La **moratoria** constituye un procedimiento que permite pagar en cuotas y bajo condiciones especiales, una deuda ya vencida, que puede o no estar exteriorizada, pero que se exige su exteriorización al momento del acogimiento, presentando una DDJJ original o rectificativa, según corresponda, para así regularizar dicha deuda.





MORATORIA

DR 895 Art. 17 - A los efectos de lo dispuesto en el artículo 52 de la ley 27260, el concepto "obligaciones vencidas" no incluye aquellas obligaciones que se **rectifiquen** en cualquier momento posterior al 31 de mayo de 2016 y que tengan como fin la exteriorización de activos.

LEY 27260 Art. 89 - Los sujetos que regularicen obligaciones alcanzadas por el régimen establecido en el Tit. I del Libro II de la presente ley podrán acceder concurrentemente a los beneficios dispuestos en el Tit. II del Libro II de la presente ley.

↓

Art. 26 - A los efectos de lo dispuesto en el art. 89 de la Ley 27.260, no resultará de aplicación el régimen establecido en el Tit. II del Libro II de ese texto legal en la medida en que se trate de tenencias y bienes a ser exteriorizados.

MORATORIA

RG AFIP 3920 - Art. 1 - Modifica la RG 3920 incorporando como inciso m) art.2, cuyo texto luego es sustituido por el art.2 del RG 3943

Las obligaciones emergentes de declaraciones juradas —originarias— determinativas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, que presenten las personas humanas o las sucesiones indivisas con posterioridad al día 31 de mayo de 2016, por periodos fiscales vencidos a dicha fecha, mediante las cuales se declaren bienes o tenencias exteriorizados en periodos anteriores o cuya adquisición se hubiere efectuado con fondos o con el producido de la realización de otros bienes o tenencias oportunamente declarados ante esta Administración Federal o con ingresos no alcanzados por el impuesto a las ganancias o, en su caso, bienes o fondos, recibidos en concepto de herencias, legados o donaciones, debidamente documentados.

En los supuestos precedentemente descriptos, no son aplicables las restricciones previstas en los Artículos 17 y 26 del Decreto N° 895 del 27 de julio de 2016

Blanqueo - SUJETOS

Ley 27260 Art. 36 - Están comprendidos los siguientes SUJETOS (**inscritos o no ante AFIP**)

- ✓ personas humanas
- ✓ sucesiones indivisas
- ✓ comprendidos en el artículo 49 LIG (todas las sociedades, asociaciones, patrimonios de explotación, explotaciones unipersonales, fideicomisos, fondos, etc.)

Domiciliados, residentes, que estén establecidos o constituidos en el país al 31 de diciembre de 2015
(LIG - Art. 119 a 126 - se consideran residentes en el país: ...)

RG 3919 Art. 3 - El requisito de residencia deberá verificarse al 31 de diciembre de 2015. Sin perjuicio de ello, también se considerarán comprendidos en el beneficio, los sujetos respecto de los cuales dicho requisito se haya verificado con anterioridad a la fecha de preexistencia de los bienes que se declaran.

Ejemplo: actualmente se encuentra radicado en Brasil, pero antes del 22 de julio de 2016 - siendo residente argentino - había comprado un inmueble en el país. ¿Cómo hace si no está en el país? RESP. SUSTITUTO

Blanqueo - OBJETO

Ley 27260 Art. 37 - Podrán ser OBJETO de la declaración voluntaria y excepcional los siguientes BIENES:

- a) Tenencia de moneda nacional o extranjera;
- b) Inmuebles;

c) Muebles, incluidos acciones, participación en sociedades, derechos inherentes al carácter de beneficiario de fideicomisos u otros tipos de patrimonios de afectación similares, toda clase de instrumentos financieros o títulos valores, tales como bonos, obligaciones negociables, certificados de depósito en custodia (ADRs), cuotas partes de fondos y otros similares;

d) Demás bienes en el país y en el exterior incluyendo créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico. (La Superintendencia de Seguros de la Nación, aclaró que quedan comprendidos en este inciso las pólizas de seguro contratadas en el exterior, en la medida que se cancelen y/o rescaten con anterioridad a que se blanqueen)

REGLA GENERAL - Los bienes declarados deberán ser **preexistentes al:**

- ✓ **22 de julio de 2016** en el caso de bienes declarados por personas humanas
- ✓ **fecha de cierre del último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016**, en el caso de bienes declarados por personas jurídicas.

En adelante se referirá a estas fechas como **Fecha de Preexistencia de los Bienes**.

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

Ley 27260 Art. 38 - La declaración voluntaria y excepcional, se efectuará del siguiente modo:

a) En el caso de tenencias de moneda o títulos valores en el exterior, mediante la declaración de su depósito en entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, Quienes declaren tenencias de moneda o títulos valores en el exterior no estarán obligados a ingresarlos al país. Quienes opten por hacerlo, deberán ingresarlos a través de las entidades LEYES 21526 y 26831 (RG 3919 Art. 6) entidades bancarias, financieras, agentes de corretaje, agentes de custodia, cajas de valores u otros entes depositarios de valores del exterior, que se encuentren localizados en jurisdicciones o países no identificados como de alto riesgo o no cooperantes según la lista publicada por el Grupo de Acción Financiera (GAFI) vigente al 22 de julio de 2016. El ingreso al país (RG 3919 Art. 7) mediante la transferencia de moneda extranjera y títulos valores desde el exterior se deberá efectuar conforme a las normas del BCRA o la CNV, según corresponda. Asimismo, deberá provenir de las cuentas a que se refiere el artículo 6.

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

Ley 27260 Art. 38 - La declaración voluntaria y excepcional, se efectuará del siguiente modo (CONTINUACIÓN):

b) En el caso de tenencias de moneda nacional o extranjera o títulos valores depositados en el país, mediante la declaración y acreditación de su depósito. Según la RG 3919 Art. 8 - los fondos debieron encontrarse depositados en una entidad financiera regida por la ley 21526 y sus modificaciones, a la fecha de preexistencia. Tratándose de títulos valores, la acreditación del depósito a la aludida fecha se efectuará mediante constancia del agente de registro o de la entidad depositaria de dichos títulos.
c) Tratándose de tenencias de moneda nacional o extranjera en efectivo en el país, mediante su depósito de conformidad con lo dispuesto en el artículo 44, en entidades comprendidas en el régimen de las LEYES 21526 y 26831, lo que deberá hacerse efectivo hasta el 31 de octubre de 2016, inclusive.
POR RG 3947 AFIP – Se considera realizado en término el depósito hasta el 21/11/2016 si la cuenta fue abierta hasta el 31/10/2016
RG 3919 Art. 9 –El depósito en entidades financieras regidas por la L. 21526 de acuerdo con las normas dicte el BCRA-, procederá respecto de las tenencias declaradas, sin perjuicio de que luego se le dé alguno de los destinos previstos en el artículo 41 y/o en los inciso a) y b) del artículo 42, todos ellos de la ley 27260. (COMUNICACIÓN A (BCRA) 6022/2016)
d) Para los demás bienes muebles e inmuebles situados en el país o en el exterior, mediante la presentación de una declaración jurada en la que deberán individualizarse los mismos.

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

BLANQUEO DE BIENES QUE ESTÁN EN CABEZA DE TERCERO

Cuando se trate de personas humanas o sucesiones indivisas, a los efectos del presente artículo, será válida la declaración voluntaria y excepcional aun cuando los bienes que se declaren se encuentren en posesión, anotados, registrados o depositados a nombre del cónyuge del contribuyente de quien realiza la declaración o de sus ascendientes o descendientes en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, o de terceros en la medida que estén comprendidos en el artículo 36 de la presente ley.

Con anterioridad a la fecha del vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias del período fiscal 2017, los bienes declarados deberán figurar a nombre del declarante. El incumplimiento de esta condición privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

DR 895 Art. 1 -Se entiende que el cónyuge, los ascendientes y los descendientes, en primer o segundo grado de consanguinidad o afinidad, allí referidos, no deben cumplimentar la obligación de residencia o domicilio a que alude el artículo 36. (pero si los TERCEROS)

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

BLANQUEO DE BIENES QUE ESTAN EN CABEZA DE TERCERO

DR 895 Art. 2 - Las operaciones tendientes a que los bienes declarados se registren a nombre del declarante serán no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. También estarán eximidas de los deberes de información dispuestos por la AFIP.

La condición prevista en el último párrafo del artículo 38 (incluir los bienes exteriorizados en la DDJJ 2017), no será de aplicación respecto del supuesto comprendido en el primer párrafo del art 39 L 27260 (exteriorizo un bien perteneciente a un ente del exterior). Es decir, que puede seguir figurando a nombre de ese ente el bien blanqueado.

ATENCION: el Dto. 1206 dispone que si los sujetos optan por registrar los bienes a su nombre, estas transferencias serán consideradas no onerosas a los fines tributarios y no generarán gravamen alguno. También quedan eximidas de los deberes de información.

RG 3919 Art. 10- TEXTO SUSTITUIDO POR RG 3943

Para el supuesto previsto en el segundo párrafo del Artículo 38 de la Ley N° 27.260, los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de esta Administración Federal, la documentación que acredite la posesión, registración o depósito a nombre del cónyuge, pariente o tercero de que se trate.

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

BLANQUEO DE BIENES EN CABEZA DE TERCERO

Asimismo, la declaración de los bienes será válida una vez que el cónyuge, pariente o tercero, o su respectivo apoderado, según corresponda, preste su conformidad mediante el procedimiento que, a tal fin, se indique en el micrositio "Sinceramiento" del sitio "web" de este Organismo. En su caso, estos últimos deberán tramitar la obtención de la C.U.I.T. y la clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, y, de corresponder, realizar las delegaciones previstas en la misma.

Tratándose de sujetos del exterior (cónyuge o pariente), dicha conformidad podrá ser prestada a través de un representante residente en el país, que posea C.U.I.T. y la clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo.

En caso que el tercero fuere un sujeto comprendido en los incisos a) y b) del Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, que no poseyera (C.U.I.T.), la obligación de prestar la conformidad podrá ser cumplida por el representante legal o por un apoderado (con poder notarial de representación), en ambos casos, que posea C.U.I.T. y clave fiscal, o que las obtenga al efecto.

Cuando los bienes que se incorporan al sistema voluntario y excepcional, hubieran sido declarados impositivamente por el cónyuge, pariente o tercero, según el caso, éstos deberán justificar la disminución patrimonial producida por la desafectación de dichos bienes, en las respectivas declaraciones juradas del impuesto a las ganancias, consignando el concepto "transferencia no onerosa - Ley N° 27.260" dentro de la ventana "Justificación de las variaciones patrimoniales" del programa aplicativo a utilizar para la determinación del gravamen por parte de las personas humanas y de las sucesiones indivisas.

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

BLANQUEO DE BIENES EN CABEZA DE TERCERO

Si los bienes hubieran sido declarados impositivamente por un sujeto comprendido en el Artículo 49 de la Ley de Impuesto a las Ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, la desafectación de los mismos deberá ser informada en las respectivas declaraciones juradas del referido impuesto, de acuerdo con el procedimiento que este Organismo establezca al efecto, lo cual no producirá efectos tributarios a aquél.

Con anterioridad a la fecha de vencimiento para la presentación de la declaración jurada del impuesto a las ganancias correspondiente al período fiscal 2017, los aludidos bienes deberán encontrarse registrados a nombre del declarante.

Lo dispuesto en el párrafo precedente no será de aplicación de tratarse de cuentas bancarias con más de un titular, aun cuando uno de ellos haya declarado la totalidad del dinero que se encontraba depositado.

En el supuesto de declaración de bienes registrables inscriptos a nombre de condominios, los condóminos deberán prestar la conformidad y corresponderá la adecuación registral respectiva.

Quienes tengan la condición de cedentes quedarán exceptuados, respecto de las transferencias efectuadas a esos efectos, de cumplir con el régimen de información establecido por la Resolución General N° 2.371

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

BLANQUEO DE LA PERSONA HUMANA POR LA SOCIEDAD o ENTE DEL EXTERIOR

Ley 27260 Art. 39 - Las personas humanas o sucesiones indivisas podrán optar, por única vez, POR declarar bajo su CUIT personal, las tenencias de moneda y bienes que figuren como pertenecientes a las sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el exterior cuya titularidad o beneficio les correspondiere al 31 de diciembre de 2015, inclusive.

En caso de existir más de un derechohabiente, accionista o titular, los bienes podrán ser declarados en la proporción que decidan quienes efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista en la presente ley.

DR 895 Art. 3 - Deben ajustarse a las modalidades previstas para exteriorizarse (art. 38 inc. a) b) y d)) y valuarse conforme lo previsto en el artículo 40 del texto legal.

La fecha de preexistencia de los bienes, deberá entenderse como el 22 de julio de 2016.

Asimismo, deberán exteriorizar las participaciones en dichas entidades del exterior, las cuales serán valuadas conforme lo previsto en el segundo párrafo del art. 40 L 27260 y la reglamentación detrayendo del valor de las participaciones, el monto correspondiente a los bienes que, habiendo formado parte del patrimonio de tales entidades, sean exteriorizados por ellos.

PARRAFO AGREGADO POR DTO 1206 : La opción prevista en el artículo 39 de la ley 27260, será de aplicación asimismo en los supuestos de participaciones indirectas, cuando el bien o tenencia que se declare pertenezca a una sociedad o ente en el cual tenga participación otra sociedad o ente del cual el declarante sea titular

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

BLANQUEO DE LA PERSONA HUMANA POR LA SOCIEDAD o ENTE DEL EXTERIOR

RG 3919 Art. 14 - Los sujetos declarantes deberán mantener a disposición de este Organismo, la documentación que acredite la titularidad de dicha participación

DR 895 Art. 4 – PRIMER PARRAFO SUSTITUIDO POR DTO. 1206

A los efectos de lo previsto en el artículo 39 de la ley 27260, deberá entenderse que la expresión ‘por única vez’ a la que allí se hace mención, lo es con relación a la decisión de manifestar la exteriorización voluntaria y excepcional de declaración de tenencias de moneda y bienes aludidos en dicha previsión legal. La opción prevista en dicho artículo, implica que a todos los efectos tributarios en la República Argentina, el bien o tenencia exteriorizado a nombre del declarante, mientras se mantenga en su patrimonio, se considerará como perteneciente a quien lo exteriorizó debiendo, de corresponder, imputar las rentas y computar los gastos, deducciones y créditos fiscales, por impuestos análogos que genere, pague o tribute la sociedad o ente en el exterior en la medida que tengan vinculación directa con los bienes y tenencias exteriorizados, en la proporción declarada

Blanqueo – FORMAS DE EXTERIORIZAR

BLANQUEO DE LA PERSONA HUMANA POR LA SOCIEDAD o ENTE DEL EXTERIOR

Podrán realizar esta declaración cualquiera de los fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de fideicomisos o fundaciones o asociaciones o cualquier otro ente similar constituido en el exterior. La declaración realizada por cualquiera de ellos y la de cualquiera de los derechohabientes, accionistas o titulares de fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior producirá, respecto (i) del declarante, (ii) de todos los demás fideicomitentes, fideicomisarios, fundadores, constituyentes o aportantes de los mismos fideicomisos o fundaciones o asociaciones o entes similares constituidos en el exterior y (iii) de todos los demás derechohabientes, accionistas o titulares de los mismos fideicomisos, fundaciones, asociaciones, sociedades o cualquier otro ente constituido en el exterior de que se trate, titulares o beneficiarios a cuyo nombre figuraban anteriormente las tenencias de moneda y bienes, todos los beneficios previstos en todos los incisos del artículo 46, exclusivamente en la medida y en relación a los bienes declarados.

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

Ley 27260 Art. 40 - las tenencias de moneda y bienes expresados en moneda extranjera deberán valuarse en moneda nacional considerando el valor de cotización de la moneda extranjera que corresponda, **tipo comprador del Banco de la Nación Argentina, vigente a la Fecha de Preexistencia de los Bienes.**

Cuando se declaren voluntariamente acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en sociedades, fideicomisos, fundaciones, asociaciones o cualquier otro ente constituido en el país y/o en el exterior, los mismos deberán valuarse al **valor proporcional que tales acciones, participaciones, partes de interés o beneficios representen sobre el total de los activos** del ente conforme lo determine la reglamentación.

RG 3919 Art. 16 - Cuando se trate de acciones, títulos públicos y demás títulos valores, **que coticen en bolsas y/o mercados -en el país o en el exterior-** deberán valuarse al último **valor de cotización** o último valor de mercado en el supuesto de cuotas partes de fondos comunes de inversión, a la fecha de preexistencia de los mismos.

Los bienes **inmuebles se valorarán a valor de plaza** conforme lo dicte la reglamentación.

RG 3919 Art. 17 - se considerará configurada su adquisición cuando existiera escritura traslativa de dominio, mediare boleto de compraventa u otro compromiso similar provisto de certificación notarial, siempre que se hubiere dado la posesión a la fecha de preexistencia.

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

En el caso de bienes muebles registrables, la titularidad podrá probarse con la inscripción registral en caso de corresponder, o la factura de compra o documento fehaciente provisto de certificación notarial.

RG 3919 Art. 18 – TEXTO MODIFICADO POR RG 3943 - Los bienes **inmuebles** se valorarán a la fecha de preexistencia y dicha valuación tendrá vigencia por el término de ciento veinte (120) días corridos contados desde la fecha de emisión de la constancia a que se refiere el párrafo siguiente.

A efectos de la valuación de los mismos, deberá considerarse lo siguiente:

a) Bienes inmuebles ubicados en el país: La valuación del bien a valor de plaza deberá surgir de una constancia emitida y suscripta por un corredor público inmobiliario, el que deberá estar matriculado ante el organismo que tenga a su cargo el otorgamiento y control de las matrículas en cada ámbito geográfico del país, la que podrá suplirse por la emitida por una entidad bancaria perteneciente al Estado Nacional, Provincial o a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o la emitida por otro profesional matriculado cuyo título habilitante le permite dentro de sus incumbencias la emisión de la misma.

Asimismo, la correspondiente valuación deberá ser ratificada por el corredor público inmobiliario o la entidad bancaria oficial o el profesional legalmente habilitado, según se trate, a través del sitio "web" de este Organismo, con clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme la Resolución General N° 3.713. A tal fin, se deberá observar el procedimiento que se indica en el micrositio "web" referido en el Artículo 10.

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

A efectos de lo anteriormente previsto, la nómina de los corredores públicos inmobiliarios y de los profesionales legalmente habilitados, deberá estar previamente informada a esta Administración Federal por la entidad u organismo que otorga y ejerce el control de la matrícula respectiva.

b) Bienes inmuebles ubicados en el exterior: La valuación deberá surgir de DOS (2) constancias emitidas por un corredor inmobiliario, por un tasador, persona idónea a tal fin o por una entidad aseguradora o bancaria, todos del país respectivo, las cuales deberán ser suministradas por el declarante al presentar la declaración jurada de exteriorización, con arreglo a lo establecido en el Anexo II. A los fines de la valuación, el valor a computar será el importe mayor que resulte de ambas constancias.

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

Los bienes de cambio se valorarán a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme lo previsto en el inciso c) del artículo 4 de la ley de impuesto a la ganancia mínima presunta.
La exteriorización establecida en el párrafo que antecede implicará para el declarante, la aceptación incondicional de la imposibilidad de computar -a los efectos de la determinación del impuesto a las ganancias- los bienes de que se trata, en la existencia inicial del período fiscal inmediato siguiente.

Tratándose de otros bienes, los mismos deberán valuarse a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, conforme a las normas del impuesto sobre los bienes personales, cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas, y de acuerdo con las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta, de tratarse de los sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley LIG.

DR 895 Art. 5 - La valuación de los bienes y tenencias de moneda practicada en los términos del artículo 40 de la ley 27260, constituye, a todos los efectos fiscales, el valor de incorporación al patrimonio del declarante.

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

DR 895 Art. 6 –TEXTO SUSTITUIDO POR DECRETO 1206 -

El criterio de valuación establecido en el segundo párrafo del artículo 40 de la ley 27260, solo resulta aplicable cuando se trate de acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en entes del país o del exterior que sean considerados como entidades pasivas conforme los términos del artículo 90 in fine de la ley. A los fines de este artículo se entenderán como rentas pasivas a las mencionadas en el segundo artículo incorporado a continuación del artículo 165.VI de la reglamentación de la ley de impuesto a las ganancias, aprobada por el decreto 1344/1998 (t.o. 1997) y sus modificaciones.

También será de aplicación cuando se trate de participaciones indirectas en entidades pasivas que se registren o contabilicen como activos de la sociedad que se declara.

Las acciones, participaciones, partes de interés o beneficios en entidades consideradas activas, deberán valuarse al valor patrimonial -conforme a las normas del impuesto s/ BS. PERSONALES o IGMP, según corresponda- que surja del último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016. De tratarse de entes constituidos en el exterior, la valuación patrimonial proporcional podrá surgir de un balance especial confeccionado a la fecha de promulgación de la ley 27260

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

RG 3919 Art. 15 - A los fines previstos en el segundo párrafo del Art. 40, las sociedades o entidades emisoras estarán obligadas a suministrar la información requerida para la valuación, la cual corresponderá al último balance cerrado con anterioridad al 1 de enero de 2016, confeccionado de acuerdo con las normas contables profesionales vigentes. Sin perjuicio de ello, los bienes inmuebles deberán estar valuados a valor de plaza, de acuerdo con lo indicado en el tercer párrafo de dicho artículo.

De tratarse de entes constituidos en el exterior, la aludida información podrá surgir de un balance especial confeccionado a la fecha de promulgación de la citada ley.

En el supuesto que el ente -constituido en el país o en el exterior- no se encuentre obligado a confeccionar balances, la participación en el activo deberá surgir de una constancia suscripta por el respectivo representante legal.

La documentación correspondiente, referida en los párrafos precedentes, deberá mantenerse a disposición de este Organismo.

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

RG 3919 Art. 19 - Los automotores radicados en el país declarados por las personas humanas o las sucesiones indivisas deberán valuarse conforme se indica a continuación:

- a) Adquiridos con anterioridad al 1 de enero de 2016: de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales. A tal efecto podrá consultarse la tabla de valuaciones que obra en el micrositio "Ganancias y Bienes Personales Personas Físicas" (<http://www.afip.gov.ar/gananciasybienes/>) del sitio web de AFIP.
- b) Adquiridos entre el 1 de enero de 2016 y el 22/7/2016: según la valuación que surja de la tabla de valores de referencia que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios de la República Argentina vigente a la fecha de promulgación de la ley, a los fines del cálculo de los aranceles que se perciben por los trámites de transferencia e inscripción de tales bienes. Dichos valores de referencia, podrán ser consultados en el micrositio "Sinceramiento" disponible en la página web de AFIP.

Texto de este segundo párrafo según RG 3947

La valuación de las aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el país, declarados por personas humanas o las sucesiones indivisas, deberá surgir de una constancia emitida por una entidad aseguradora que opere bajo la supervisión de la Superintendencia de Seguros de la Nación, suscripta por persona habilitada

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

En el caso de automotores, aeronaves, naves, yates y similares, radicados en el exterior, declarados por personas humanas o sucesiones indivisas, su valuación deberá surgir de una constancia emitida por entidad aseguradora del exterior, la que deberá ser suministrada por el declarante al presentar la declaración jurada de adhesión. Cuando se trate de sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, para la valuación de los automotores, aeronaves, naves, yates y similares, se aplicarán las normas del impuesto a la ganancia mínima presunta.

Los créditos y todo tipo de derecho susceptible de valor económico se valorarán a la fecha de preexistencia, de acuerdo con las normas del impuesto sobre los bienes personales cuando los titulares sean personas humanas o sucesiones indivisas y conforme a las disposiciones del impuesto a la ganancia mínima presunta cuando se trate de sujetos comprendidos en el artículo 49 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones. La totalidad de la documentación respaldatoria referida a la valuación de los bienes deberá encontrarse a disposición

La RG 3944 incorpora como sexto párrafo del artículo 19, el siguiente:

"Cuando se trate de seguros con capitalización y ahorro contratados en el exterior y en la medida en que se cancelen y/o rescaten con anterioridad a la fecha de la declaración voluntaria del respectivo derecho, el valor de rescate a la fecha de preexistencia prevista en el segundo párr. del art 37 L 27260- deberá surgir de una constancia emitida por la entidad aseguradora del exterior. A efectos de la conversión de la moneda extranjera a moneda nacional se aplicará lo indicado por el primer párrafo del artículo 40 de la citada ley".

Blanqueo – VALUACION DE BIENES

Agregado por RG 3934 – BO 24/08/2016

"Artículo 19 bis – Tratándose de personas humanas o sucesiones indivisas, cuando por la naturaleza del bien o las modalidades del Mercado respectivo sea imposible contar con la pertinente valuación a la fecha de preexistencia deberá aplicarse la valuación de la fecha inmediata posterior, en la medida en que obre en una constancia con información a una fecha que no supere el 31 de julio de 2016, lo cual no obsta al cumplimiento de lo previsto en el segundo párrafo del art. 37 –preexistencia del bien al 22 de julio de 2016– ni lo dispuesto por el primer párrafo del art. 40 –conversión de la moneda extranjera a la cotización tipo comprador del Banco de la Nación Argentina vigente al 22 de julio de 2016–, ambos de la Ley 27.260".

Blanqueo – IMPUESTO ESPECIAL - ALICUOTAS

Ley 27260 Art. 41 - Establécese un impuesto especial que se determinará sobre el valor de los bienes que se declaren voluntaria y excepcionalmente expresados en moneda nacional de acuerdo a la metodología de valuación prevista para cada caso en la presente ley, conforme las siguientes alícuotas:

- a) Bienes inmuebles en el país y/o en el exterior: cinco por ciento (5%);
- b) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor inferior a pesos trescientos cinco mil (\$ 305.000): cero por ciento (0%);
- c) Bienes, incluidos inmuebles que, en su conjunto, sean de un valor que supere la suma prevista en el inciso b) del presente artículo pero que sea menor a pesos ochocientos mil (\$ 800.000): cinco por ciento (5%);
- d) Cuando el total de los bienes declarados supere la suma prevista en el inciso c), sobre el valor de los bienes que no sean inmuebles:
 1. Declarados antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive: diez por ciento (10%).
 2. Declarados a partir del 1 de enero de 2017 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive: quince por ciento (15%).
- e) Ante los casos previstos en el inciso d), se podrá optar por abonar el impuesto especial mediante la entrega de títulos BONAR 17 y/o GLOBAL 17, expresados a valor nominal, a una alícuota de diez por ciento (10%). Esta opción podrá ejercerse desde la vigencia de la ley hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Blanqueo – IMPUESTO ESPECIAL - ALICUOTAS

RG 3919 Art. 20 - A los efectos de la determinación y cancelación del impuesto especial deberán considerarse las pautas que se establecen en el **Anexo II**.

A los fines de determinar la alícuota aplicable se deberá estar al monto total de los bienes exteriorizados, aun cuando se haya ejercido alguna de las opciones previstas en el artículo 42 de la citada ley.

RG 3919 Art. 21 - La cancelación del impuesto especial se efectuará mediante la utilización, en forma separada o conjunta, de los siguientes medios de pago:

- a) Transferencia electrónica de fondos, con arreglo a lo dispuesto por la resolución general 1778, su modificatoria y sus complementarias y de acuerdo con lo previsto en el **Anexo II**.
- b) Títulos "BONAR 17" y/o "GLOBAL 17", conforme al procedimiento que prevé el **Anexo III**.
- c) Transferencia Bancaria Internacional: la cancelación del impuesto especial se podrá realizar desde el exterior, conforme al procedimiento establecido por el **Anexo IV**.

Blanqueo – IMPUESTO ESPECIAL - ALICUOTAS

RG 3919 Art. 22 - El acogimiento se considerará perfeccionado una vez que, presentada la correspondiente declaración jurada, el respectivo pago se encuentre registrado en AFIP.

La constancia de acogimiento al sistema voluntario y excepcional de declaración de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior, será enviada al domicilio fiscal electrónico del contribuyente.

La falta de cancelación del impuesto especial producirá el rechazo de la solicitud de acogimiento, no pudiendo en consecuencia usufructuar los beneficios previstos en la ley 27260. En tal supuesto este Organismo procederá a determinar de oficio los gravámenes y sus respectivos accesorios y a aplicar las sanciones que pudieren corresponder.

Ley 27260 Art. 43 - El impuesto especial que se fija en el artículo 41 deberá ser determinado e ingresado en la forma, plazo y condiciones que establezca la Administración Federal de Ingresos Públicos.
La falta de pago del impuesto especial dentro de los plazos fijados en el presente Título y la reglamentación que al efecto se dicte, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el presente Título.

Blanqueo – IMPUESTO CERO

Ley 27260 Art. 42 - No deberán abonar el impuesto especial establecido en el artículo precedente los fondos que se afecten a:

- a) Adquirir en forma originaria uno de los títulos públicos que emitirá el Estado Nacional, y que se ajustarán a las siguientes condiciones:
1. Bono denominado en dólares a tres (3) años a adquirirse hasta el 30 de setiembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable con un cupón de interés de cero por ciento (0%).
2. Bono denominado en dólares a siete (7) años a adquirirse hasta el 31 de diciembre de 2016, inclusive, intransferible y no negociable durante los primeros cuatro (4) años de su vigencia.
El bono tendrá un cupón de interés de uno por ciento (1%). La adquisición en forma originaria del presente bono exceptuará del impuesto especial un monto equivalente a tres (3) veces el monto suscripto.
b) Suscribir o adquirir cuotas partes de fondos comunes de inversión, abiertos o cerrados, regulados por las leyes 24083 y 26831, cuyo objeto sea la inversión en instrumentos destinados al financiamiento de: proyectos de infraestructura, inversión productiva, inmobiliarios, energías renovables, pequeñas y medianas empresas, préstamos hipotecarios actualizados por Unidad de Vivienda (UVI), desarrollo de economías regionales y demás objetos vinculados con la economía real, conforme a la reglamentación que oportunamente dicte la Comisión Nacional de Valores. Los fondos deberán permanecer invertidos en dichos instrumentos por un lapso no inferior a cinco (5) años contados a partir de la fecha de su suscripción o adquisición. A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores SA, la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

Series of horizontal lines for signature or stamp.

Blanqueo – IMPUESTO CERO

A tal fin, la Comisión Nacional de Valores reglamentará los mecanismos necesarios para ejercer, a través de Caja de Valores SA, la fiscalización del cumplimiento de lo dispuesto en este inciso.

DR 895 Art. 7 - Los títulos públicos a los que hace referencia el inciso a) del art. 42 L 27260 serán no negociables y una vez acreditados en las cuentas informadas por los contribuyentes Serán intransferibles hasta su vencimiento (bonos a 3 años) , o el cumplimiento del plazo de 4 años (bonos a 7 años). El Órgano Responsable de la Coordinación de los Sistemas que Integran la Administración Financiera del Sector Público Nacional determinará el límite máximo de emisión de los bonos previstos en los apartados 1 y 2 del inciso a) del artículo 42 de la ley 27260.

DR 895 Art. 8 - Para los bonos a 7 años, el monto total de suscripción, importa la excepción de abonar el impuesto especial establecido en el artículo 41 de dicha ley, sobre un monto equivalente a aquel, incrementado en 2 veces.

DR 895 Art. 9 - La Comisión Nacional de Valores, reglamentará las pautas de inversión a las que deberán sujetarse los Fondos Comunes de Inversión Abiertos, conforme los términos del primer párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, habilitados para recibir los fondos que, transitoriamente, se destinarán a la suscripción o adquisición de las cuotas partes que pasarán a integrar una "Clase" específica y exclusiva a emitirse a tal efecto. (RG (CNV) 672-2016)

Series of horizontal lines for signature or stamp.

Blanqueo – IMPUESTO CERO

DR 895 Art. 10 - El producido total del rescate de las cuotas partes indicadas en el artículo anterior deberá ser destinado, antes del 11 de marzo de 2017, a la adquisición de cuotas partes de un Fondo Común de Inversión Cerrado, conforme los términos del segundo párrafo del artículo 1 de la ley 24083 y sus modificaciones, constituido de acuerdo con el objeto especial de inversión previsto en el inciso b) del art 42 L 27260 y la reglamentación que dicte la Comisión Nacional de Valores.

En el caso de no concretarse la adquisición de cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión Cerrados antes de esa fecha, deberá pagarse el impuesto especial determinado sobre el monto que resulte mayor entre los fondos declarados e invertidos en cuotas partes de Fondos Comunes de Inversión Abiertos y el producido total del rescate de las cuotas partes de dichos fondos, conforme las siguientes alícuotas:

- 1. Del diez por ciento (10%) cuando el rescate se efectúe antes del 31 de diciembre de 2016, inclusive.
2. Del quince por ciento (15%) cuando el rescate se realice desde el 1 de enero hasta el 10 de marzo de 2017, inclusive.

DR 895 Art. 11 - El incumplimiento del requisito de permanencia de 5 años (art 42 inc b L 27260) privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de la totalidad de los beneficios previstos en el Título I del Libro II de la citada ley.

Series of horizontal lines for signature or stamp.

Blanqueo – CUENTAS BANCARIAS

RG 3919 Art. 27 - El depósito a que se refiere el artículo 44 se instrumentará con arreglo a lo establecido por el Anexo II. Su integración, así como el mantenimiento del mismo, se regirán conforme a las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (BCRA).

Asimismo, la adquisición de bienes inmuebles o muebles registrables se efectuará mediante transferencia electrónica de fondos desde la cuenta bancaria donde se encuentren depositados, conforme a las normas que al efecto dicte el Banco Central de la República Argentina (BCRA), sin que ello implique modificar el monto del impuesto especial que se haya determinado de acuerdo con el artículo 41 de la ley 27260. Dicha entidad bancaria informará a este Organismo el movimiento de los fondos depositados objeto de la declaración voluntaria.

Blanqueo – CUENTAS BANCARIAS - EXTERIOR

Ley 27260 Art. 45 - Los sujetos que declaren tenencias en la forma prevista en el primer párrafo del inciso a) del artículo 38 deberán solicitar a las entidades del exterior, la extensión de un resumen o estado electrónico de cuenta a la Fecha de Preexistencia de los. Del mismo deberá surgir:

- a) La identificación de la entidad del exterior y la jurisdicción en la que se encuentra incorporada la misma;
- b) El número de la cuenta;
- c) El nombre o denominación y el domicilio del titular de la cuenta;
- d) Que la cuenta de la que se trate fue abierta con anterioridad a la Fecha de Preexistencia de los Bienes;
- e) El saldo de la cuenta o valor del portafolio, en su caso, expresado en moneda extranjera a la Fecha de Preexistencia de los Bienes;
- f) El lugar y fecha de emisión del resumen electrónico.

Las entidades receptoras de bienes del exterior conforme el segundo párrafo del inciso a) del artículo 38, deberán extender un resumen electrónico en el que conste:

- a) La identificación de la entidad del exterior de la que provienen los fondos y la jurisdicción de la misma;
- b) El nombre o denominación y el domicilio del titular que ingresa los fondos al país;
- c) El importe de la transferencia expresado en moneda extranjera;
- d) El lugar de donde proviene la transferencia y su fecha.

Blanqueo – CUENTAS BANCARIAS - EXTERIOR

Se faculta a la Administración Federal de Ingresos Públicos, para establecer medios y documentación adicionales a los mencionados precedentemente, para acreditar la titularidad, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, de la tenencia de moneda extranjera en el exterior por parte de los sujetos que realicen la declaración voluntaria y extraordinaria.

RG 3919 Art. 28 - A los fines dispuestos por el art 45 L 27260, deberán considerarse como entidades bancarias del exterior a las instituciones o entidades mencionadas en el artículo 6 de la presente.

RG 3919 Art. 29 - (sustituido por RG 3934)

El resumen o estado electrónico a que se refiere el primer párrafo del art. 45 de la Ley 27.260 deberá contener los saldos de las cuentas a la fecha de preexistencia de los bienes –prevista en el segundo párrafo del art. 37 de dicha ley–. Asimismo, el resumen o estado electrónico deberá estar a disposición del personal de este organismo”.

(La RG 3934 también sustituye el tercer párrafo del inc. c.1) del apart. 1.2.4 del Anexo II y el inc. a) del apart. 2 del Anexo II)

Blanqueo – BENEFICIOS

Ley 27260 Art. 46 - Los sujetos que efectúen el BLANQUEO e ingresen el impuesto especial, en caso de corresponder, y los sujetos del antepenúltimo párrafo del artículo 38 por quienes puede BLANQUEARSE gozarán de los siguientes beneficios en la medida de los bienes declarados:

- a) No estarán sujetos a lo dispuesto por el artículo 18 inciso f) de la L11683, con respecto a las tenencias declaradas;
- b) Quedan liberados de toda acción civil y por delitos de la ley penal tributaria, penal cambiaria, aduanera e infracciones administrativas que pudieran corresponder por el incumplimiento de las obligaciones vinculadas o que tuvieran origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente y en las rentas que estos hubieran generado. Quedan comprendidos en esta liberación los socios administradores y gerentes, directores, síndicos y miembros de los consejos de vigilancia de las sociedades contempladas en la Ley 19550 y cargos equivalentes en cooperativas, fideicomisos y sucesiones indivisas, fondos comunes de inversión, y profesionales certificantes de los balances respectivos. La liberación de las acciones penales previstas en este artículo equivale a la extinción de la acción penal prevista en el inciso 2) del artículo 59 del Código Penal. Esta liberación no alcanza a las acciones que pudieran ejercer los particulares que hubieran sido perjudicados mediante, como consecuencia o en ocasión de dichas transgresiones.

Blanqueo – BENEFICIOS

c) Quedan liberados del pago de los impuestos que se hubieran omitido ingresar y que tuvieran origen en los bienes y tenencias de moneda declarados en forma voluntaria y excepcional, de acuerdo con las siguientes disposiciones:

1. Impuestos a las ganancias, a las salidas no documentadas (conf. el Ley 27260 Art. 37 de la LIG), a la transferencia de inmuebles de personas físicas y sucesiones indivisas y sobre los créditos y débitos en cuentas bancarias y otras operatorias, respecto del monto de la materia neta imponible del impuesto que corresponda, por el equivalente en pesos de la tenencia de moneda local, extranjera y demás bienes que se declaren. La liberación comprende, asimismo, los montos consumidos hasta el período fiscal 2015, inclusive. **No se encuentra alcanzado por la liberación**, el gasto computado en el impuesto a las ganancias proveniente de facturas consideradas apócrifas por la AFIP.

Ejemplo: Tenencia declarada de Efvo. M.E. o Inmueble \$ 1.000.000

GANANCIAS – renta liberada = \$ 1.000.000 (atención: no libera por facturas APOC)
 GANANCIAS – salidas no documentadas = \$ 1.000.000 (atención: cálculo)
 I.T.I. – base de cálculo = \$ 1.000.000
 I. Débitos y Créditos – base de cálculo = \$ 1.000.000

Blanqueo – BENEFICIOS

2. Impuestos internos y al valor agregado. El monto de operaciones liberado se obtendrá multiplicando el valor en pesos de las tenencias exteriorizadas, por el coeficiente resultante de dividir el monto total de las operaciones declaradas -o registradas en caso de no haberse presentado declaración jurada- por el monto de la utilidad bruta, correspondientes al período fiscal que se pretende liberar. **No se encuentra alcanzado por la liberación el crédito fiscal del impuesto al valor agregado**, proveniente de facturas consideradas apócrifas por parte de AFIP.

Ejemplo: Tenencia declarada de Efvo. M.E. o Inmueble \$ 1.000.000
 operaciones declaradas o registradas en el período a liberar = $\frac{36.000.000}{7.200.000} = 5$
 utilidad bruta del período a liberar 7.200.000
 LIBERA VENTA NETA POR $(1.000.000 \times 5) = \$ 5.000.000$

3. Impuestos a la ganancia mínima presunta y sobre los bienes personales y de la contribución especial sobre el capital de las Cooperativas, respecto del impuesto originado por el incremento del activo imponible, de los bienes sujetos a impuesto o del capital imponible, según corresponda, por un monto equivalente en pesos a las tenencias y/o bienes declarados.

Ejemplo: Tenencia declarada de Efvo. M.E. o Inmueble \$ 1.000.000
 Base imponible en IGMP o BP o Cont. Coop. = \$1.000.000

Blanqueo – BENEFICIOS

4. Los impuestos citados en los incisos precedentes que se pudieran adeudar por los períodos fiscales anteriores al que cierra el 31 de diciembre de 2015, por los bienes declarados conforme lo previsto en el artículo 38 de la presente ley.

d) Los sujetos que declaren voluntaria y excepcionalmente los bienes y/o tenencias que poseyeran al 31 de diciembre de 2015, sumados a los que hubieren declarado con anterioridad a la vigencia de la presente ley, tendrán los beneficios previstos en los incisos anteriores, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído con anterioridad a dicha fecha y no lo hubieren declarado.

En el caso que la Administración Federal de Ingresos Públicos detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, a la Fecha de Preexistencia de los Bienes, que no hubiera sido declarado mediante el sistema del presente Título ni con anterioridad, privará al sujeto que realiza la declaración voluntaria y excepcional de los beneficios indicados en el párrafo precedente.

A los fines indicados en el párrafo anterior, la AFIP conserva la totalidad de las facultades que le confiere la LPT.

A los fines del presente artículo, el valor en pesos de los bienes y tenencias de moneda declarados será el que se determine de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la presente ley.

Horizontal lines for signature or stamp.

Blanqueo – BENEFICIOS

DR 895 Art. 13 - Se consideran comprendidas dentro de las liberaciones referidas en el artículo 46 de la ley 27260 las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial en los ámbitos penal tributario, penal cambiario y aduanero.

DR 895 Art. 14 - La liberación a la que se refiere el inciso b) del artículo 46 de la ley 27260, respecto de procesos judiciales en curso en los fueros civiles y/o penales procederá a pedido de parte interesada mediante la presentación ante el juzgado interviniente de la documentación que acredite el acogimiento al Régimen de Sinceramiento Fiscal.

DR 895 Art. 15 - A los fines de lo previsto en el inciso d) del artículo 46 de la ley 27260, la fecha a la que hace referencia deberá entenderse como la de preexistencia de los bienes definida en el segundo párrafo del artículo 37 del citado texto legal.

Horizontal lines for signature or stamp.

Blanqueo – BENEFICIOS

DR 895 Art. 16 - Cuando la AFIP detecte tenencias y bienes no exteriorizados conforme lo previsto en el segundo párrafo del artículo 46 de la ley 27260, procederá:

- a) si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados resulta menor a \$ 305,000 , o al equivalente al 1% del valor del total de los bienes exteriorizados, el que resulte mayor, a determinar de oficio el o los impuestos omitidos respecto de las tenencias y bienes detectados, a la tasa general de cada gravamen, con más sus accesorios y sanciones que correspondan, lo cual no provocará el decaimiento de los beneficios establecidos en el referido artículo 46 respecto de los bienes exteriorizados;
b) b) si el valor de las tenencias y bienes no exteriorizados supera el importe calculado conforme lo previsto en el inciso anterior, a dar por decaídos los beneficios establecidos en el referido artículo 46 respecto de la totalidad de los bienes exteriorizados.

La AFIP procederá de igual modo en caso de detectarse bienes o tenencias conforme lo previsto en el tercer párrafo del artículo 85 L 27260. En tal supuesto el cálculo del uno por ciento (1%), conforme el inciso a) precedente, se efectuará respecto del valor del total de los bienes incluidos en las DDJJ del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, presentadas por quienes hubieran efectuado la declaración jurada de confirmación de datos.

TERCER PARRAFO INCORPORADO POR DTO. 1206

A los fines del segundo párrafo del artículo 46 de la ley 27260, se entiende por 'detección' al conocimiento sobre la existencia del bien oculto y de su titularidad al que arribare el Fisco mediante cualquier actividad que lleve a cabo en ejercicio de sus facultades

Horizontal lines for signature or stamp.

Blanqueo – BENEFICIOS

DR 895 Art. 24 - A los fines del bloqueo para quienes blanquean y los contribuyentes cumplidores, se entenderá por tenencias y/o bienes no declarados, aquellos que no hubieran sido incorporados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas presentadas.

RG 3919 Art. 30- texto modificado por la RG 3944 - Las liberaciones referidas en el artículo 46 L 27260 también alcanzan a las sanciones administrativas previstas en el artículo 2 de la ley 12988, texto ordenado por el decreto 10307 del 11 de junio de 1953, y a las obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso administrativa o judicial, siempre que, en su caso, la determinación de oficio no se encuentre firme al 24/07/2016.

En este supuesto el contribuyente deberá allanarse total e incondicionalmente a la pretensión fiscal, y desistir y renunciar a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo, en su caso, el pago de las costas y gastos causídicos.

A fin de formalizar el allanamiento deberá presentar el formulario de declaración jurada **408 (Nuevo Modelo)**, en la dependencia de inscripción.

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial en la que se sustancia la causa.

Asimismo, el contribuyente deberá imputar, ante AFIP, la tenencia y/o bien declarados a la base imponible del o de los impuestos cuyo ajuste o determinación de oficio pretenda dejar sin efecto, de acuerdo con el

Blanqueo – BENEFICIOS

mecanismo previsto para cada gravamen en el inciso c) del artículo 46 del citado texto legal. Una vez efectuada la imputación, la declaración voluntaria no podrá ser aplicada a otro ajuste o determinación de oficio. No procederá la imputación de la declaración voluntaria cuando el importe de la D.O. hubiese sido cancelado con anterioridad a la vigencia de la aludida ley, aun cuando estuviera pendiente de apelación judicial o de repetición.

RG 3919 Art. 31 - A efectos fiscales, la fecha de ingreso al patrimonio de la tenencia o bienes declarados será la de preexistencia de los mismos, excepto para la situación tratada en el artículo anterior como también a la que se refiere el artículo 47 de la ley 27260.

RG 3919 Art. 32 - Respecto del beneficio previsto en el inc. d) del art 46 L 27260, el mismo alcanza a aquellos bienes y tenencias no declarados que, por haberse consumido, dispuesto o, por cualquier otro motivo, no se mantiene en el patrimonio a la fecha de preexistencia definida en el segundo párrafo del artículo 37 del citado texto legal.

RG 3919 Art. 33 - La tenencia declarada voluntariamente en el marco de la ley 27260 no deberá ser tenida en cuenta como antecedente a los fines de la exclusión o recategorización del sujeto declarante, en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS) respecto de los períodos anteriores a dicha declaración.

RG 3919 Art. 34 - A los fines previstos en el punto 4 del inciso c) y en el inciso d), del art ley 27260, deberá considerarse como fecha de referencia la fecha de preexistencia.

Blanqueo – BENEFICIOS

Ley 27260 Art. 47 - La declaración voluntaria y excepcional efectuada por las sociedades comprendidas en el inciso b) del artículo 49 de impuesto a las ganancias (sociedades de hecho/no tipificadas) , liberará del impuesto del período fiscal al cual se impute la liberación correspondiente a los socios que hubieran resultado contribuyentes por dicho período fiscal, en proporción a la materia imponible que les sea atribuible, de acuerdo con su participación en la misma.

Ley 27260 Art. 48 - Las personas humanas y sucesiones indivisas que efectúen la declaración voluntaria y excepcional, podrán liberar con la misma las obligaciones fiscales de las empresas o explotaciones unipersonales, de las que sean o hubieran sido titulares o de las que sean o hubieran sido titulares aquellos por quienes el declarante hubiera realizado su declaración en los términos del artículo 38 de la presente ley.

Ley 27260 Art. 49 - Invítase a las provincias, a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y a los municipios a adherir al régimen de declaración voluntaria y excepcional, adoptando medidas tendientes a liberar los impuestos y tasas locales que los declarantes hayan omitido ingresar en sus respectivas jurisdicciones.

Ley 27260 Art. 50 - Los sujetos que efectúen la declaración voluntaria y excepcional prevista por el artículo 36 de la presente ley y aquellos por quienes el contribuyente realizara dicha declaración de acuerdo con lo previsto por el artículo 38 de la presente ley, no estarán obligados a brindar a la Administración Federal de Ingresos Públicos información adicional a la contenida en la referida declaración, con relación a los bienes y tenencias objeto de la misma, sin perjuicio del cumplimiento de las disposiciones de la ley 25246 sus modificaciones y de la capacidad de la Administración Federal de Ingresos Públicos de cumplir con sus obligaciones y cooperar con otras entidades públicas en el marco de la norma referida.

Blanqueo – BENEFICIOS

Al momento de practicar la declaración voluntaria y excepcional, el declarante no podrá tomar en cuenta a su favor los efectos de la prescripción corrida desde el ingreso de los bienes al patrimonio.

Ley 27260 Art. 51 - El gravamen que se crea por el presente Título se registrará por lo dispuesto en la ley 11683. El producido del gravamen sobre el blanqueo se destinará a la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES) para atender al Programa Nacional de Reparación Histórica para Jubilados y Pensionados, y no deberá ser considerado a los fines del cálculo de la movilidad dispuesta por la ley 26417.

Blanqueo – SUJETOS EXCLUIDOS

Art. 82 - Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del Libro II, los sujetos que entre el 1 de enero de 2010, inclusive, y la vigencia de la presente ley, hubieran desempeñado las siguientes funciones públicas:

- a) Presidente y vicepresidente de la Nación, gobernador, vicegobernador, jefe o vicejefe de gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires o intendente municipal;
- b) Senador o diputado nacional, provincial o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, o concejal municipal, o parlamentario del Mercosur;
- c) Magistrado del Poder Judicial nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- d) Magistrado del Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- e) Defensor del Pueblo o adjunto del Defensor del Pueblo nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- f) Jefe de Gabinete de Ministros, ministro, secretario o subsecretario del Poder Ejecutivo Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- g) Interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- h) Síndico general de la Nación, síndico general adjunto de la Sindicatura General, presidente o auditor general de la Auditoría General, autoridad superior de los entes reguladores y los demás órganos que integran los sistemas de control del sector público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y los miembros de organismos jurisdiccionales administrativos en los tres niveles de gobiernos;

Blanqueo – SUJETOS EXCLUIDOS

- i) Miembro del Consejo de la Magistratura o del jurado de enjuiciamiento;
- j) Embajador, cónsul o funcionario destacado en misión oficial permanente en el exterior;
- k) Personal en actividad de las fuerzas armadas, de la Policía Federal Argentina, de la Policía de Seguridad Aeroportuaria, de la Gendarmería Nacional, de la Prefectura Naval Argentina o del Servicio Penitenciario Federal, con jerarquía no menor de coronel o equivalente, personal de la Policía provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con categoría no inferior a la de Comisario, o personal de categoría inferior, a cargo de Comisaría;
- l) Rector, decano o secretario de las universidades nacionales, provinciales, municipales o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires;
- m) Funcionario o empleado con categoría o función no inferior a la de director o equivalente, que preste servicio en la Administración Pública nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, centralizada o descentralizada, las entidades autárquicas, los bancos y entidades financieras del sistema oficial, las obras sociales administradas por el Estado, las empresas del Estado, las sociedades del Estado o personal con similar categoría o función y en otros entes del sector público;
- n) Funcionario colaborador de interventor federal, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría o función no inferior a la de director o equivalente;
- o) Personal de los organismos indicados en el inciso h) del presente artículo, con categoría no inferior a la de director o equivalente;

Blanqueo – SUJETOS EXCLUIDOS

- p) Funcionario o empleado público encargado de otorgar habilitaciones administrativas para el ejercicio de cualquier actividad, como también todo funcionario o empleado público encargado de controlar el funcionamiento de dichas actividades o de ejercer cualquier otro control en virtud de un poder de policía;
- q) Funcionario que integra los organismos de control de los servicios públicos privatizados, con categoría no inferior a la de director;
- r) Personal que se desempeña en el Poder Legislativo Nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a la de director;
- s) Personal que cumpla servicios en el Poder Judicial o en el Ministerio Público nacional, provincial, municipal o de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, con categoría no inferior a secretario o equivalente;
- t) Funcionario o empleado público que integre comisiones de adjudicación de licitaciones, de compra o de recepción de bienes, o participe en la toma de decisiones de licitaciones o compras en cualquiera de los tres niveles de gobierno;
- u) Funcionario público que tenga por función administrar un patrimonio público o privado, o controlar o fiscalizar los ingresos públicos cualquiera fuera su naturaleza;
- v) Director o administrador de las entidades sometidas al control externo del Congreso de la Nación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 120 de la ley 24156;
- w) Personal de los organismos de inteligencia, sin distinción de grados, sea su situación de revista permanente o transitoria.

Blanqueo – SUJETOS EXCLUIDOS

DR 895 Art. 21 - El alcance de las menciones contenidas en los distintos incisos del art. 82 L 27260 acerca de empleados o funcionarios con similares categorías o funciones a las allí enumeradas deberán interpretarse con carácter restrictivo. La exclusión prevista en ese artículo solo alcanza a los sujetos que hubieren desempeñado alguno de los cargos incluidos en sus incisos, entre el 1 de enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, ambas fechas inclusive.

Las exclusiones previstas en los art 82 y 83 L 27260se refieren solo a la declaración voluntaria y excepcional de tenencia de moneda nacional, extranjera y demás bienes en el país y en el exterior dispuesta en el Título I del Libro II de la ley 27260 y no a los demás beneficios que otorga la citada ley que pudieren corresponder.

ULTIMO PARRAFO AGREGADO POR DTO. 1206

Los sujetos comprendidos en el artículo 83 de la ley 27260 podrán efectuar la declaración voluntaria y excepcional, dispuesta en el Título I del Libro II de la ley, exclusivamente respecto de los bienes que acrediten se encontraban incorporados en su patrimonio con anterioridad a la fecha en que los sujetos enumerados en los incisos a) al w) del artículo 82 de la ley 27260, hubieran asumido los respectivos cargos

Blanqueo – SUJETOS EXCLUIDOS

Art. 83 - Quedan excluidos de las disposiciones del Título I del Libro II los cónyuges, los padres y los hijos menores emancipados de los sujetos alcanzados en los incisos a) al w) del artículo 82.

Art. 84 - Quedan excluidos de las disposiciones de los Títulos I y II del Libro II de la presente ley, con las salvedades que se expondrán, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones a la fecha de publicación de la presente en el Boletín Oficial:

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24522 y sus modificaciones o 25284 y sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las 23771 o 24769 (ley penal tributaria), respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

Blanqueo – SUJETOS EXCLUIDOS

c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23771 o 24769, o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

- e) Quienes estuvieran procesados, aun cuando no estuviera firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6 L.25246 (lavado de activos) con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.

Blanqueo – SUJETOS EXCLUIDOS

5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.

6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.

7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22362.

8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.

9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieran un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficios que otorgan los Títulos I y II del Libro II de esta ley.

DR 895 Art. 22 - A los fines del último párrafo del art 84 L.27260, se entenderá como proceso penal en trámite, a aquel en el que el agente fiscal haya promovido la acción en los términos de los artículos 180 y 188 del Código Procesal Penal de la Nación o, en caso de delegación en los términos del primer párrafo del artículo 196 del mismo ordenamiento, cuando el agente fiscal hubiere ordenado medidas de impulso de la acción penal. Tratándose de procesos que tramiten en jurisdicciones territoriales no regidas por el Código Procesal Penal de la Nación, se tomarán en consideración esos mismos actos o los de efectos similares o equivalentes, previstos en las respectivas normas procesales.

MORATORIA

Régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones

Ley 27260 Art. 52 - Los contribuyentes y responsables de los tributos y de los recursos de la seguridad social podrán acogerse por las obligaciones vencidas al 31 de mayo de 2016, inclusive, o infracciones cometidas relacionadas con dichas obligaciones con excepción de los aportes y contribuciones con destino al sistema de obras sociales y las cuotas L.R.T.

Se consideran comprendidas las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción Cooperativa (Ley 23427), así como también los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación, las liquidaciones de los citados tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones ley 22415 y estímulos a la exportación a restituir al Fisco,

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Régimen de regularización de deudas tributarias y de exención de intereses, multas y demás sanciones

PLAZO PARA EL ACOGIMIENTO: podrá formularse desde el 01/08/2016 hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

ATENCION

DR 895 Art. 17 - A los efectos de lo dispuesto en el 52 de la Ley 27260, el concepto "obligaciones vencidas" no incluye aquellas obligaciones que se rectifiquen en cualquier momento posterior al 31 de mayo de 2016 y que tengan como fin la exteriorización de activos.

Ejemplo: omití declarar un bien en ganancias y bienes personales en la DDJJ 2015, no puedo rectificar esa DDJJ incluyendo ese bien.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

RG 3920 Art. 1 - A fin de adherir al régimen de regularización excepcional de obligaciones tributarias, de la seguridad social y aduaneras, los sujetos comprendidos deberán cumplir las disposiciones y requisitos formales y materiales que se establecen por la presente. El acogimiento podrá formularse entre los días 1 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambos inclusive.

Ley 27260 Art. 53 - Quedan incluidas aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa o sean objeto de un procedimiento administrativo o judicial al 22/07/2016, en tanto el demandado se allane incondicionalmente por las obligaciones regularizadas y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo el pago de las costas y gastos causídicos.

El allanamiento y/o, en su caso, desistimiento podrá ser total o parcial y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa o judicial, según corresponda.

Quedan también incluidas en el artículo anterior aquellas obligaciones prescriptas sobre las que se hubiera formulado denuncia penal tributaria o, en su caso, penal económica, contra los contribuyentes o responsables.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

RG 3920 Art. 2 –CON LAS MODIFICACIONES DE LA RG 3943 - Podrán incluirse las obligaciones tributarias y de los recursos de la seguridad social vencidas al día 31 de mayo de 2016, inclusive, así como las infracciones cometidas relacionadas con esas obligaciones.

Se considerarán comprendidas en lo dispuesto en el párrafo precedente las obligaciones que se indican a continuación:

- a) Los cargos suplementarios por tributos a la exportación o importación notificados hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, y las multas por infracciones cometidas hasta la citada fecha, así como las liquidaciones de los antedichos tributos comprendidas en el procedimiento para las infracciones, inherentes a resoluciones condenatorias notificadas hasta la aludida fecha, todo ello conforme a lo previsto por la Ley N° 22.415 y sus modificaciones.
b) Las obligaciones correspondientes al Fondo para Educación y Promoción
c) Los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco Nacional.
d) Las deudas que al 22/07/2016 se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, así como en ejecución judicial, en tanto el demandado se allane incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición y asuma el pago de las costas y gastos causídicos.
e) Las deudas incluidas en planes de facilidades de pago vigentes, rechazados, decaídos o caducos a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27260.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

f) Las retenciones y percepciones no practicadas o no efectuadas, o que hayan sido practicadas o efectuadas y no ingresadas.

g) Los aportes personales de los trabajadores autónomos establecidos en calculados a su valor actual, aun cuando se encontraran prescriptas las facultades de este Organismo para determinarlos y exigirlos.

h) Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia con destino al (SIPA) y al (INSSJP).

i) El impuesto integrado y las cotizaciones previsionales de los Monotributistas.

j) El impuesto que recae sobre las erogaciones no documentadas.

k) Las obligaciones para las cuales hubieran prescripto las facultades AFIP para su determinación y cobranza.

l) El IVA por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior. El impuesto adeudado y -de corresponder- los accesorios no condonados se regularizarán en la forma prevista por el artículo 26 de esta resolución general.

Los intereses no condonados, actualizaciones, multas y demás sanciones firmes correspondientes a las obligaciones mencionadas en los párrafos precedentes también podrán ser regularizados mediante esta resolución general.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Inciso incorporado por la RG AFIP 3935 y luego modificado por la RG 3943

m) Las obligaciones emergentes de declaraciones juradas —originarias— determinativas de los impuestos a las ganancias y sobre los bienes personales, que presenten las personas humanas o las sucesiones indivisas con posterioridad al día 31 de mayo de 2016, por periodos fiscales vencidos a dicha fecha, mediante las cuales se declaren bienes o tenencias exteriorizados en periodos anteriores o cuya adquisición se hubiere efectuado con fondos o con el producido de la realización de otros bienes o tenencias oportunamente declarados ante esta Administración Federal o con ingresos no alcanzados por el impuesto a las ganancias o, en su caso, bienes o fondos, recibidos en concepto de herencias, legados o donaciones, debidamente documentados.

En los supuestos precedentemente descriptos, no son aplicables las restricciones previstas en los Artículos 17 y 26 del Decreto N° 895 del 27 de julio de 2016."

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Conceptos y sujetos excluidos - RG 3920 Art. 3

- a) Los aportes y contribuciones a Obras Sociales, excepto los correspondientes a Monotributistas
- b) Las deudas por cuotas destinadas a las ART
- c) Las obligaciones e infracciones vinculadas con regimenes promocionales que concedan beneficios tributarios. No obstante, las deudas impositivas resultantes de su decaimiento, con más sus correspondientes accesorios, podrán regularizarse conforme al presente régimen. Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, el decaimiento de los beneficios acordados por los aludidos regimenes promocionales, no podrán ser rehabilitados con sustento en el acogimiento. **Ejemplo: se ha computado el beneficio de la Ley de Software en el impuesto a las ganancias 2013 por un importe mayor al correspondiente. En este caso el saldo del impuesto podrá ingresarse en el plan.**
- d) Las deudas incluidas en planes de facilidades vigentes respecto de las cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal (art. 16 L 24769). Dicha exclusión no será aplicable en los casos en que -a la fecha de acogimiento al régimen- el juez penal no haya hecho lugar o no se haya expedido con relación a la solicitud de extinción de la acción penal presentada por el contribuyente, en virtud de dicha norma.
- e) Los aportes y contribuciones con destino al régimen especial de seguridad social para empleados del servicio doméstico y/o el personal de casas particulares.

MORATORIA

Conceptos y sujetos excluidos - RG 3920 Art. 3 - continuación

- g) Los pagos a cuenta, excepto los anticipos a que se refiere el artículo 23.
- h) Las cotizaciones fijas de los trabajad en relación de dependencia de monotributistas devengadas hasta 06/2004.
- i) Las cuotas correspondientes al Seguro de Vida Obligatorio.
- j) Los aportes y contribuciones con destino al (RENATEA).
- k) Las obligaciones que hayan sido incluidas en planes de facilidades Ley 27260 caducos,, así como aquellas diferencias de tales obligaciones que no hubieran sido regularizadas en dicho plan.
- l) Los tributos y/o multas por infracciones al artículo 488, Régimen de Equipaje del Código Aduanero, ley 22415 .
- m) Los intereses -resarcitorios y/o punitorios-, multas y demás accesorios relacionados con los conceptos precedentes, excepto que se trate de los intereses de los pagos a cuenta.
- n) Los sujetos del artículo 84 de la Ley 27260 que se detallan mas adelante

MORATORIA

Procedimiento para la adhesión - RG 3920 Art. 4 -

- a) Constituir y mantener el "Domicilio Fiscal Electrónico"
 - b) Ingresar a "MIS FACILIDADES" / "Regularización Excepcional - ley 27260" para convalidar, modificar y/o incorporar las obligaciones adeudadas para su regularización. Asimismo, se podrán reformular los planes de facilidades vigentes de acuerdo con el procedimiento previsto en el artículo 35 de la presente.
- En el sistema se deberá consignar:
1. Apellido y nombres, número de teléfono celular y nombre de la empresa proveedora del servicio, dirección de correo electrónico, así como los restantes datos de la persona debidamente autorizada para la confección del plan. Los que resultarán necesarios para recibir comunicaciones vinculadas con el régimen a través de "SMS", de correo electrónico o de "e-Ventanilla"
 2. La CBU de la cuenta bancaria de la que se debitarán los importes correspondientes a cada una de las cuotas
 3. El detalle de los conceptos e importes de cada una de las obligaciones que se regularizan y el plan de facilidades solicitado.

MORATORIA

Deudores en concurso preventivo - RG 3920 Art. 6 - continuación

e) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de presentación en concurso y estas sean susceptibles de ser incluidas en este régimen. Dicha solicitud deberá realizarse hasta el día de vencimiento del plazo general de adhesión al régimen, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente, ingresando al sistema informático detallado en el artículo 4, de esta resolución general.

Deudores en estado falencial - RG 3920 Art. 7 -

Los sujetos en estado falencial, respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24522 y 25284, podrán adherir al presente régimen, en tanto observen las condiciones que se indican a continuación.

a) Tener autorizada la continuidad de la explotación por resolución judicial firme, y contar con la caracterización "Quiebra con continuidad" en el "Sistema Registral" hasta el día 31/03/2017 inclusive. En caso de no encontrarse registrada en dicho sistema, se deberá presentar una multinota en la dependencia donde se encuentra inscripto, indicando:

- 1. Apellido y nombres, razón social o denominación y Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT).
2. Fecha de quiebra.
3. Documentación que avale la fecha de quiebra con continuidad.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deudores en estado falencial - RG 3920 Art. 7 - continuación

b) Manifiestar la voluntad de incluir en el régimen las obligaciones devengadas con anterioridad a la fecha de declaración de la quiebra o vencidas al 31 de mayo, la que sea anterior. La manifestación se formalizará en "MIS FACILIDADES" hasta el día 31/03/2017, inclusive.

c) Formalizar la adhesión al régimen ingresando a "MIS FACILIDADES" / "Ley 27260 - Libro II - Título II - Fallidos", en la oportunidad que en cada caso se indica seguidamente:

- 1. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada al fallido hasta el 28/02/2017, inclusive: hasta el día del vencimiento del plazo general de adhesión.
2. Resolución judicial que declara concluido el proceso falencial por avenimiento notificada con posterioridad al 28/02/2017 y/o pendiente de dictado al 31 de marzo de 2017, inclusive: dentro de los treinta (30) días corridos inmediatos siguientes a aquel en que se produzca la respectiva notificación.

d) Presentar una solicitud de acogimiento, distinta a la mencionada en el inciso c) precedente, cuando se adeuden obligaciones devengadas con posterioridad a la fecha de declaración de quiebra y estas sean susceptibles de ser incluidas en el presente régimen. Dicha presentación deberá realizarse hasta el día 31/03/2017, inclusive, de conformidad con los requisitos establecidos en esta resolución general, ingresando al sistema informático mencionado en el artículo 4.

RG 3920 Art. 8 - A los fines de facilitar la adhesión de estos sujetos, respecto de los cuales se haya dispuesto la continuidad de la explotación, AFIP prestará conformidad para el avenimiento, pudiendo el interesado formular la propuesta de pago en los términos de la citada ley.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Responsables solidarios - RG 3920 Art. 9 -

Los responsables solidarios (art 8 L 11683), haya mediado o no contra ellos la determinación de oficio, podrán -en tal carácter- incorporarse a la moratoria, aun cuando el deudor principal se encuentre excluido por alguna de las causales previstas en el artículo 84 de esta última ley, en la medida que no lo esté el propio responsable solidario. En dicho supuesto, y en razón de tratarse de una presentación independiente de la que pudiera realizar respecto de su propia deuda, deberá identificarse al deudor principal y no regirá, respecto del presentante, la obligación establecida en el último párrafo del artículo 4 de esta resolución general.

Cuando hubiera mediado determinación de oficio contra el responsable solidario y la deuda incluida en el acogimiento se encuentre en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, a los fines del acogimiento deberá cumplimentarse, además, lo dispuesto en el artículo 11 y siguientes, de la presente.

Lo señalado precedentemente procederá sin perjuicio de la subrogación de los derechos del Fisco contra el contribuyente y/o responsable principal, que pudiera corresponder a favor del sujeto que realice el acogimiento a que se refiere este artículo.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Otros responsables - RG 3920 Art. 10 -

Se encuentran legitimados para efectuar el acogimiento al régimen, respecto de las deudas que AFIP haya verificado o intente verificar, además de los previstos en el art. 9 de la presente, todos los sujetos a los que:

- a) Se les hubiere extendido el estado de quiebra con la respectiva autorización de continuidad de la explotación, o
b) se encuentren demandados o citados en incidentes de extensión de quiebra o acciones de responsabilidad en los términos del Título III, Capítulo III de la ley de concursos y quiebras, o
c) se los hubiera citado como codemandados, terceros interesados y/o en cualquier otro carácter en los incidentes de verificación, de revisión o demanda de verificación tardía de créditos de esta Administración Federal.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

Allanamiento - RG 3920 Art. 11 -

En el caso de incluirse en moratoria deudas en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, los contribuyentes y/o responsables -con anterioridad a la fecha de adhesión- deberán allanarse y/o desistir de toda acción y derecho, incluso el de repetición, por los conceptos y montos por los que formulen el acogimiento, mediante la presentación del formulario de declaración jurada 408 (Nuevo Modelo), en la dependencia en la que se estén inscriptos y que resulten competentes para el control de las obligaciones fiscales por las cuales se efectúa la adhesión al régimen

La citada dependencia, una vez verificada la pertinencia del trámite y realizado el correspondiente control, entregará al interesado la parte superior del referido formulario, debidamente intervenido, quien deberá presentarlo ante la instancia administrativa, contencioso-administrativa o judicial en la que se sustenta la causa.

Acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento y/o desistimiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada la totalidad de la deuda, el Organismo podrá solicitar al juez interviniente, el archivo de las actuaciones.

Cuando la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo o caducidad del plan de facilidades de pago por cualquier causa, esta Administración Federal efectuará las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente.

En los casos en los que procediera la condonación de oficio de multas a que se refiere el art. 56 L 27260, el representante fiscal deberá solicitar el archivo de las actuaciones en las que se debata la aplicación de las mismas. A tal efecto, dichos funcionarios quedan autorizados a producir los actos procesales necesarios.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

Archivo de ejecuciones judiciales- RG 3920 Art. 12 - Texto sustituido por la RG 3935

Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda demandada, al contado o mediante la aceptación del plan de facilidades de pago, esta Administración Federal solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada o se declare el rechazo se proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda y, en caso de caducidad del plan de facilidades por cualquier causa, este Organismo iniciará la correspondiente ejecución fiscal por el saldo adeudado -conforme a lo previsto en el Artículo 59 de la Ley N° 27.260-, según la normativa vigente.

En los casos en que por aplicación del quinto párrafo del Artículo 56 de la citada ley no existan conceptos susceptibles de regularización, esta Administración Federal solicitará al juez interviniente el archivo de las actuaciones."

Medidas cautelares trabadas. Efectos del acogimiento - RG 3920 Art. 13 -

En los casos previstos en el artículo anterior por los que se hubiere trabado embargo sobre fondos y/o valores de cualquier naturaleza, depositados en entidades financieras o sobre cuentas a cobrar, así como cuando se hubiera efectivizado la intervención judicial de caja, la dependencia interviniente de este Organismo -una vez acreditada la adhesión al régimen y la presentación del formulario de DDJ 408 (Nuevo Modelo)- arbitrará los medios para que el levantamiento de la respectiva medida cautelar se produzca sin transferencia de los fondos que se hayan incautado, los que quedarán a disposición del contribuyente

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

De tratarse de una medida cautelar que se hubiera efectivizado sobre fondos o valores depositados en cajas de seguridad, el levantamiento deberá disponerlo el juez que la hubiera decretado. La falta de ingreso del total o de la primera cuota del plan de pagos de los honorarios a que se refiere el artículo siguiente, no obstará al levantamiento de las medidas cautelares, siempre que se cumpla con los demás requisitos y condiciones dispuestos para adherir al régimen. El levantamiento de embargos bancarios alcanzará únicamente a las deudas incluidas en la regularización. El mismo criterio se aplicará respecto del levantamiento de las restantes medidas cautelares, que debe solicitarse con carácter previo al archivo judicial.

Honorarios. Procedencia. Forma de cancelación RG 3920 Art. 14 -

A los fines de la aplicación de los honorarios a que se refiere el art.98 L 11683, correspondientes a deudas incluidas en el presente régimen, que se encuentren en curso de discusión contencioso-administrativa o judicial, se observarán los siguientes criterios: a) Cuando la causa verse exclusivamente sobre la aplicación de multas que resulten condonadas de oficio por aplicación de la ley 27260, no corresponderá la percepción de honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

b) En los demás supuestos los honorarios estarán a cargo del contribuyente y/o responsable que hubiere formulado el allanamiento a la pretensión fiscal o el desistimiento de los recursos o acciones interpuestos, en su caso, en los términos del artículo 11 de la presente resolución general. La cancelación de los honorarios referidos en el inciso b) precedente, se efectuará de contado o en hasta 12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas, no devengarán intereses y su importe mínimo será de 500. La solicitud del referido plan deberá realizarse mediante la presentación de una multinota, ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente fiscal o letrado interviniente. La primera cuota se abonará según se indica: 1. Si a la fecha de adhesión al plan de facilidades de pago existiera estimación administrativa o regulación judicial firme de honorarios: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la adhesión, debiéndose informar dicho ingreso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haberse producido, mediante una nota, en los términos de la resolución general 1128, presentada ante la dependencia de este Organismo en la que revista el agente fiscal actuante. 2. Si a la aludida fecha no existiera estimación administrativa o regulación firme de honorarios: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos siguientes contados a partir de aquel en que queden firmes e informado dicho ingreso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, por nota, de acuerdo con lo previsto por la resolución general 1128, presentada ante la respectiva dependencia de este Organismo.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

Las restantes cuotas vencerán el día 20 de cada mes a partir del primer mes inmediato siguiente al vencimiento de la primera cuota indicada en los puntos 1. y 2. precedentes. En el caso de las ejecuciones fiscales se reputarán firmes las estimaciones administrativas o regulaciones judiciales de honorarios no impugnadas judicialmente por el contribuyente y/o responsable, dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos siguientes a su notificación (14.2.). En los demás tipos de juicio, dicha condición se considerará cumplida cuando la regulación haya sido consentida -en forma expresa o implícita por el contribuyente y/o responsable-, en cualquier instancia, o bien ratificada por sentencia de un tribunal superior que agote las vías recursivas disponibles. La caducidad del plan de facilidades de pago de honorarios operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los treinta (30) días corridos de su vencimiento. En tal supuesto procederá el reclamo judicial del saldo impago a la fecha de aquella. El ingreso de los honorarios mencionados deberá cumplirse atendiendo a la forma y condiciones establecidas por la resolución general 2752 o la que la sustituya en el futuro.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

INCISOS INCORPORADOS POR RG AFIP 3935

"c) En los casos en que el único concepto reclamado sean intereses resarcitorios, que por aplicación del quinto párrafo del Artículo 56 de la Ley N° 27.260 resulten condonados, corresponderá la percepción de los honorarios por parte de los apoderados y/o patrocinantes del Fisco, conforme a los mínimos legales establecidos en el Apartado c), punto 8.3 de la Disposición N° 276/08 (AFIP), sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la sustituya.

d) En aquellos casos en que el capital demandado se canceló con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley N° 27.260 y los intereses resarcitorios y punitivos quedan condonados por aplicación del quinto párrafo del Artículo 56 de dicha norma legal, corresponderá estimar los honorarios con la reducción prevista por el artículo siguiente."

MORATORIA

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

RG 3920 Art. 15 - Los honorarios profesionales a los que alude el primer párrafo del artículo anterior, se reducirán en los porcentajes que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Honorarios emergentes de estimaciones administrativas o regulaciones del Tribunal Fiscal de la Nación o judiciales que se hallaren firmes a la fecha de entrada en vigencia de la presente: treinta por ciento (30%).
- b) Honorarios que, a la mencionada fecha, no revistiesen la condición indicada en el inciso anterior: cincuenta por ciento (50%).

Los honorarios resultantes luego de aplicada la reducción, no podrán ser inferiores al honorario mínimo establecido -para la primera o segunda etapa- por la disposición AFIP 276/2008, sus modificatorias y complementarias, o la que en el futuro la sustituya.

La deuda por honorarios resultante luego de las reducciones precedentes, se abonará de acuerdo con lo indicado en el artículo anterior.

Lo dispuesto en este artículo no será de aplicación respecto de aquellos honorarios cancelados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente.

MORATORIA

Deuda en discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial

Costas del Juicio - RG 3920 Art. 16 -

El ingreso de las costas -excluido honorarios- se realizará y comunicará de la siguiente forma:

- a) Si a la fecha de adhesión al régimen existiera liquidación firme de costas: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos inmediatos posteriores a la citada fecha, e informado dentro de los cinco (5) días hábiles administrativos de realizado dicho ingreso, mediante nota, en los términos de la resolución general 1.128, presentada ante la dependencia correspondiente de este Organismo.
- b) Si no existiera a la fecha aludida en el inciso anterior liquidación firme de costas: dentro de los diez (10) días hábiles administrativos contados desde la fecha en que quede firme la liquidación judicial o administrativa, debiendo informarse dicho ingreso dentro del plazo de cinco (5) días hábiles administrativos de haberse producido el mismo, mediante nota, conforme a lo previsto por la resolución general 1128, a la dependencia interviniente de esta Administración Federal.

RG 3920 Art. 17 - Cuando el deudor no abonara los honorarios y/o costas en las formas, plazos y condiciones establecidas precedentemente, se iniciarán o proseguirán, en su caso, las acciones destinadas al cobro de los mismos, de acuerdo con la normativa vigente

MORATORIA

Suspensión de acciones penales e interrupción de la prescripción

Ley 27260 Art. 54 - El acogimiento al presente régimen producirá la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y la interrupción del curso de la prescripción penal, aun cuando no se hubiera efectuado la denuncia penal a ese momento o cualquiera sea la etapa del proceso en que se encuentre la causa, siempre y cuando la misma no tuviere sentencia firme.

La cancelación total de la deuda en las condiciones previstas en el presente régimen -de contado o mediante plan de facilidades de pago- producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación. En el caso de las infracciones aduaneras, la cancelación total producirá la extinción de la acción penal aduanera (en los términos de los arts. 930 y 932 del CAd.), en la medida en que no exista sentencia firme a la fecha de acogimiento.

La caducidad del plan de facilidades de pago, implicará la reanudación de la acción penal tributaria o aduanera, según fuere el caso, o habilitará la promoción por parte de la Administración Federal de Ingresos Públicos de la denuncia penal que corresponda, en aquellos casos en que el acogimiento se hubiere dado en forma previa a su interposición. También importará el comienzo del cómputo de la prescripción penal tributaria y/o aduanera.

MORATORIA

RG 3920 Art. 18 - La suspensión de las acciones penales en curso y la interrupción del curso de la prescripción de la acción penal se producirán a partir de la fecha de acogimiento al régimen. El nuevo plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día siguiente a aquel en que haya operado la caducidad del plan de facilidades de pago.

A los efectos de la suspensión de las acciones penales tributarias y aduaneras en curso y de la interrupción del curso de la prescripción penal a que se refiere el artículo 54 de la ley 27260, se entenderá que la causa posee sentencia firme cuando a la fecha de entrada en vigencia de la citada ley, la misma se hallare consentida o pasada en autoridad de cosa juzgada, de conformidad con las normas del Código Procesal Penal de la Nación.

El capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la L 27260, producirá la extinción de la acción penal, en la medida que no exista sentencia firme a la fecha de cancelación.

RG 3920 Art. 19 - En caso de rechazo del acogimiento al régimen por incumplimiento de los requisitos fijados en la ley 27260 y/o en las normas reglamentarias o complementarias respectivas, la reanudación de las acciones penales y el inicio del cómputo de la prescripción de la acción penal en curso -conforme a lo previsto en el art. 54 de la citada ley- se producirán a partir de la notificación de la resolución administrativa que disponga el referido rechazo. Por su parte, la reanudación de la acción penal por caducidad del plan de pagos propuesto, operará a partir de la fecha en que esta última adquiera carácter definitivo en sede administrativa.

MORATORIA

Ley 27260 Art. 55 - Se establece, con alcance general, para los sujetos que se acojan al régimen de regularización y mientras cumplan con los pagos previstos en el artículo anterior, la **exención y/o condonación:**

- a) De las multas y demás sanciones previstas en la ley 11683, en la ley 17250, en la ley 22161 y en la ley 22415, que no se encontraren firmes a la fecha del acogimiento a este régimen;
- b) Del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios y/o punitivos del capital adeudado y adherido al régimen de regularización, por el aporte personal de los trabajadores autónomos;
- c) De los intereses resarcitorios y/o punitivos y los previstos en el art. 168 L11683, los intereses resarcitorios y/o punitivos sobre multas y tributos aduaneros (incluidos los importes que en concepto de estímulos a la exportación debieran restituirse al Fisco nacional) en el importe que por el total de intereses supere el porcentaje que para cada caso se establece a continuación:
 1. Período fiscal 2015 y obligaciones mensuales vencidas al 31 de mayo de 2016: 10% del capital adeudado.
 2. Períodos fiscales 2013 y 2014: 25% del capital adeudado.
 3. Períodos fiscales 2011 y 2012: 50% del capital adeudado.
 4. Períodos fiscales 2010 y anteriores: 75% del capital adeudado.

MORATORIA

Lo dispuesto en el párrafo anterior será de aplicación respecto de los conceptos mencionados que no hayan sido pagados o cumplidos con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley y correspondan a obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social vencidas o por infracciones cometidas al 31 de mayo de 2016.

Ley 27260 Art. 56 - El beneficio de liberación de multas y demás sanciones correspondientes a **infracciones formales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, que no se encuentren firmes ni abonadas**, operará cuando con anterioridad a la fecha en que finalice el plazo para el acogimiento al presente régimen, se haya cumplido o se cumpla la respectiva obligación formal.

De haberse sustanciado el sumario administrativo (Art 70 L 11683), el citado beneficio operará cuando el acto u omisión atribuido se hubiere subsanado antes de la fecha de vencimiento del plazo para el acogimiento al presente régimen.

Cuando el deber formal transgredido no fuese, por su naturaleza, susceptible de ser cumplido con posterioridad a la comisión de la infracción, la sanción quedará condonada de oficio, siempre que la falta haya sido cometida con anterioridad al 31 de mayo de 2016, inclusive.

MORATORIA

Las multas y demás sanciones, correspondientes a obligaciones sustanciales devengadas al 31 de mayo de 2016, quedarán condonadas de pleno derecho, siempre que no se encontraren firmes a la fecha de entrada en vigencia de esta ley y la obligación principal hubiera sido cancelada a dicha fecha.

También serán condonados los intereses resarcitorios y/o punitivos correspondientes al capital cancelado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley.

La liberación de multas y sanciones importará, asimismo y de corresponder la baja de la inscripción del contribuyente del Registro Público de Empleadores con Sanciones Laborales (REPSAL) contemplado en la L26940.

RG 3920 Art. 20 - Los beneficios establecidos en el quinto párrafo del art. 56, resultan procedentes respecto de las obligaciones comprendidas en el régimen (artículo 2 RG), canceladas hasta el día 21/07/2017.

RG 3920 Art. 21 - Multas y sanciones firmes. Concepto
A los fines de la condonación de las multas y demás sanciones previstas en el inciso a) del art 55 y en los artículos 56 y 60 de la ley 27260, se entenderá por firmes a las emergentes de actos administrativos que a la fecha de acogimiento o a al 22/07/2016, según corresponda, se hallaren consentidos o ejecutoriados, de conformidad con las normas de procedimiento aplicables, cualquiera sea la instancia en que se encontraran (administrativa, contencioso-administrativa o judicial).

MORATORIA

Intereses resarcitorios capitalizados. Beneficios
RG 3920 Art. 22 - Cuando el capital sea cancelado con anterioridad al 22/07/2016, será de aplicación el beneficio dispuesto en el quinto párrafo del artículo 56 de dicha norma, respecto de los intereses capitalizables. El beneficio a que se refiere el párrafo anterior no será de aplicación a los intereses capitalizados, cuando el tributo o capital original hubiera sido cancelado con posterioridad al 22/07/2016.

Anticipos. Multas por infracciones formales. Procedencia del beneficio
RG 3920 Art. 23 - El beneficio establecido en el artículo 55 de la L 27260 también será procedente de tratarse de anticipos vencidos hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, en tanto no se haya realizado la presentación de la declaración jurada o vencido el plazo para su presentación, el que fuera posterior, el importe del capital de los mismos y de corresponder- de los accesorios no condonados, se cancelen en los términos previstos en el artículo 26 de la presente.
Se aplicará el beneficio de liberación de multas y demás sanciones por incumplimiento de obligaciones formales susceptibles de ser subsanadas, en la medida que no se encuentren firmes ni abonadas, si estas se cumplieran hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.
Procedencia de la deducción especial artículo 23 inciso c) segundo párrafo de la ley de impuesto a las ganancias.

MORATORIA

RG 3920 Art. 23 BIS (Incorporado por RG 3943)

Multas por infracciones materiales. Procedencia del beneficio

El beneficio de condonación también se aplicará a las sanciones por infracciones materiales cometidas hasta el 31 de mayo de 2016, inclusive, que no se encuentren firmes ni abonadas a la fecha de entrada en vigencia de la ley N° 27.260, correspondientes a obligaciones sustanciales incluidas en planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 23 de julio de 2016, que se encuentren vigentes.

No obstante, la caducidad del plan de facilidades de que se trate producirá la pérdida del beneficio de condonación, previsto en el Artículo 55 de la Ley N° 27.260, en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquélla opere.”.

MORATORIA

RG 3920 Art. 24 - El cumplimiento al amparo del régimen de moratoria, de la condición exigida en el segundo párrafo del inciso c) del artículo 23 de la ley de impuesto a las ganancias, texto ordenado en 1997 y sus modificaciones, habilita el cómputo de la deducción especial prevista en el citado artículo solo en los casos en que, con anterioridad al 22/07/2016, no se hubiera presentado la declaración jurada ni pagado el correspondiente gravamen

Ley 27260 Art. 57 - El beneficio que establece el artículo 55 procederá si los sujetos cumplen, respecto del capital, multas firmes e intereses no condonados, algunas de las siguientes condiciones:

- a) Cancelación mediante pago al contado, hasta la fecha en que se efectúe el acogimiento al presente régimen, siendo de aplicación en estos casos una reducción del quince por ciento (15%) de la deuda consolidada;
- b) Cancelación total mediante alguno de los planes de facilidades de pago que al respecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos, los que se ajustarán a las siguientes condiciones:

- 1. Un pago a cuenta equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda. Por el saldo de deuda resultante, hasta sesenta (60) cuotas mensuales, con un interés de financiación del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

MORATORIA

2. Las Micro y Pequeñas Empresas, conforme lo disponga la Secretaría de Emprendedores y de la Pequeña y Mediana Empresa, podrán optar por el plan indicado en el numeral 1 de este inciso o por ingresar un pago a cuenta equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda y, por el saldo de deuda resultante, hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina sujeto a un piso del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

3. Las Medianas Empresas y los grandes contribuyentes podrán optar, por el plan indicado en el numeral 1 del presente inciso, o por ingresar un pago a cuenta equivalente al quince por ciento (15%) de la deuda y por el saldo de deuda resultante, hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés de financiación equivalente a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina sujeto a un piso del uno coma cinco por ciento (1,5%) mensual.

4. En el caso de los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre agropecuario, de conformidad con lo dispuesto en la ley 26509, el plan de facilidades de pago será de hasta noventa (90) cuotas mensuales, con un interés del uno por ciento (1%) mensual.

El contribuyente podrá optar por cancelar anticipadamente el plan de pagos en la forma y bajo las condiciones que al efecto disponga la Administración Federal de Ingresos Públicos.

MORATORIA

Pago de contado. Procedimiento

RG 3920 Art. 25 - La cancelación mediante pago al contado de las obligaciones adeudadas a que se refiere el inciso a) del artículo 57 de la ley 27260, se efectuará en tanto se exterioricen las obligaciones mediante el sistema informático "MIS FACILIDADES" opción "Regularización Excepcional - Ley 27260". A tal efecto, previamente se generará el Volante Electrónico de Pago (VEP), el que tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación, y cuyo pago se efectuará únicamente mediante transferencia electrónica de fondos, de acuerdo con el procedimiento previsto en la resolución general 1778, su modificatoria y complementaria. El contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que, durante la vigencia del Volante Electrónico de Pago (VEP), los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles, en consideración de los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago. Quedan exceptuados de la posibilidad de cancelación a que se refiere este artículo las retenciones de la seguridad social, los anticipos detallados en el primer párrafo del artículo 23, las obligaciones mencionadas en el inciso 1) del artículo 2, así como el impuesto integrado y las cotizaciones previsionales fijas correspondientes a los sujetos adheridos al Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes (RS). Ninguna cancelación efectuada mediante procedimientos distintos a los previstos en la presente, efectuados con posterioridad a la entrada en vigencia de la L27260, serán considerados como pago al contado en los términos del inciso a) del art 57 de la citada ley.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Plan de facilidades. Condiciones

RG 3920 Art. 26 - el sistema exhibirá las distintas opciones de planes de facilidades disponibles:

1. Plan general:

- 1.1. Un pago a cuenta que será equivalente al cinco por ciento (5%) de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500), excluido -de corresponder- el importe del capital de los anticipos que se regularicen, así como el correspondiente impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior. Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.
1.2. La cantidad de cuotas a solicitar no podrá exceder de sesenta (60), las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado conforme a lo dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).
1.3. La tasa de interés mensual de financiamiento será del uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Plan de facilidades. Condiciones

2. Plan para Micro y Pequeñas Empresas -según lo dispuesto por la R. 24 del 15 de febrero de 2001 de la ex Secretaría de la Pequeña y Mediana Empresa del entonces Ministerio de Economía y sus modificaciones-, que cuenten con la caracterización respectiva en el "Sistema Registrar":

- 2.1. Un pago a cuenta que será equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500), excluido -de corresponder- el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior. Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.
2.2. La cantidad de cuotas a solicitar no podrá exceder de noventa (90), las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado según lo dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).
2.3. La tasa de interés mensual de financiamiento será igual a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

3. Otros contribuyentes que no cumplan con la condición indicada en el punto 2.:

3.1. Un pago a cuenta que será equivalente al quince por ciento (15%) de la deuda consolidada, el cual no podrá ser inferior a quinientos pesos (\$ 500), excluido -de corresponder- el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado que se debe ingresar por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior.

Al pago a cuenta se le adicionará -en su caso- el importe del capital de los anticipos y del impuesto al valor agregado por las prestaciones de servicios realizadas en el exterior que se regularicen.

3.2. El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de noventa (90), las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado sobre la base de lo dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

3.3 La tasa de interés mensual de financiamiento será igual a la tasa pasiva promedio del Banco de la Nación Argentina, no pudiendo ser inferior al uno con cincuenta centésimos por ciento (1,50%).

MORATORIA

4. Contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de la ley 27260 se encuentren alcanzados por declaraciones de estado de emergencia y/o desastre en los términos de la ley 26509:

4.1. El máximo de cuotas a solicitar no podrá exceder de noventa (90), las que deberán ser mensuales, iguales y consecutivas, y el importe de cada una, determinado conforme a lo dispuesto en el Anexo III deberá ser igual o superior a quinientos pesos (\$ 500).

4.2. La tasa de interés mensual de financiamiento será igual al uno por ciento (1%).

4.3. En este tipo de plan no podrán regularizarse obligaciones correspondientes a anticipos e impuesto al valor agregado por prestación de servicios en el exterior.

Las tasas indicadas en los puntos 2.3. y 3.3. precedentes corresponderá a la tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) a ciento ochenta (180) días para depósitos a plazo fijo en pesos -promedio entre cartera general y canal electrónico- del Banco de la Nación Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

Los sujetos a que se refieren los puntos 2., 3 y 4. podrán optar por el plan detallado en el punto 1.

MORATORIA

Pago a cuenta. Forma y plazo de ingreso

RG 3920 Art. 27 - El ingreso del pago a cuenta a que se refiere el artículo anterior o la cancelación mediante pago al contado dispuesta en el artículo 25, deberá efectuarse conforme al procedimiento de transferencia electrónica de fondos previsto por la resolución general 1778, su modificatoria y sus complementarias, únicamente mediante el Volante Electrónico de Pago (VEP), bajo los códigos de impuesto-concepto-subconcepto: 079-272-272, que será generado automáticamente por el sistema y tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación.

Solicitud de adhesión

RG 3920 Art. 28 - Texto sustituido por RG 3935

Con excepción de los supuestos a los que se refieren los Artículos 6° y 7° de esta resolución general —en los que se requiere la presentación formal ante este Organismo expresando la voluntad de acogimiento, el que se consolidará una vez homologado el acuerdo o concluida la quiebra—, la adhesión al régimen se considerará aceptada en tanto se cumpla con el ingreso del pago a cuenta o la cancelación del pago al contado de la deuda previstos en el Artículo 57 de la Ley N° 27.260 y/o el envío del plan a través del sistema "MIS FACILIDADES", con la totalidad de las formalidades y de los requisitos que se establecen en esta resolución general. La inobservancia de cualquiera de ellos implicará que no se perfeccione la adhesión al presente régimen.

MORATORIA

A los fines exigidos por el Artículo 45 de la Ley N° 24.522 y sus modificatorias, formulada la manifestación de voluntad judicial y administrativa de adherir al régimen previsto por el Título II del Libro II de la Ley N° 27.260, acreditada que sea la misma, evaluado que el concursado no se encuentra entre los sujetos excluidos, el representante del fisco expresará en autos que no opone reparo y se presta conformidad con tal modalidad de pago, en la medida que en el plazo de TREINTA (30) días de homologado el acuerdo, acredite la consolidación del plan, con la totalidad de las formalidades y requisitos que la presente establece, bajo apercibimiento de solicitar la quiebra por incumplimiento del acuerdo.

Respecto de los planes en que no se haya podido perfeccionar la adhesión, se podrá presentar —dentro del plazo indicado en el Artículo 1°— una nueva solicitud conforme a lo previsto en el Artículo 4°, a cuyo fin el importe ingresado no se podrá imputar a la cancelación del pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan

MORATORIA

Rechazo de la adhesión. Formalidades y efectos

RG 3920 Art. 29 - El acto que disponga el rechazo de la adhesión al régimen deberá expresar los fundamentos que la avalan y notificarse conforme a lo previsto en el artículo 100 L 11683.

Por los planes rechazados se podrá presentar—hasta el 31/03/2013 una nueva solicitud, a cuyo efecto los importes ingresados no se podrán imputar a la cancelación del pago a cuenta ni a las cuotas del nuevo plan.

De existir cuotas en proceso de débito, el contribuyente deberá solicitar en la correspondiente entidad bancaria la orden de no debitar o, en el caso de que se haya debitado, su devolución dentro de los treinta (30) días corridos de producido el mismo.

Cuotas del plan. Vencimiento y forma de cancelación

RG 3920 Art. 30 - Las cuotas vencerán el día 16 de cada mes a partir del mes inmediato siguiente a aquel en que se consolide la deuda, y se cancelarán exclusivamente mediante el procedimiento de débito directo en cuenta bancaria.

En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no se hubiera efectivizado la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo intento de débito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro el día 26 del mismo mes.

MORATORIA

Cuotas del plan. Vencimiento y forma de cancelación

Las cuotas que no hubieran sido debitadas el 16 o 26, así como sus intereses resarcitorios, podrán ser rehabilitadas a través de las funcionalidades previstas en el sistema, optando el contribuyente por su débito directo el día 12 del mes inmediato siguiente al de la solicitud o bien por su pago a través de VEP. Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en caso de verificarse las causales previstas en el artículo 33 de esta resolución general.

En los supuestos indicados en los párrafos precedentes, la respectiva cuota devengará por el período de mora, los intereses resarcitorios (art 37 L 11683) , en el caso de deudas aduaneras, intereses del artículo 794 de la ley 22415, los cuales se adicionarán a la cuota.

Para un correcto procedimiento del débito directo, los fondos en las cuentas declaradas deberán encontrarse acreditados a partir de la cero (0) hora del día en que se realizará el débito.

RG 3920 Art. 31 - Para el caso de débito directo de la cuota, cuando el día fijado para el ingreso coincida con día feriado o inhábil, dicho ingreso se trasladará al primer día hábil posterior siguiente.

De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará durante los días subsiguientes, según las particularidades de la respectiva operatoria bancaria.

MORATORIA

Cuotas del plan. Vencimiento y forma de cancelación

De optarse por la rehabilitación mediante Volante Electrónico de Pago (VEP), se podrá generar uno solo por día y tendrá validez hasta la hora veinticuatro (24) del día de su generación. Si se genera en un día feriado o inhábil no se trasladará al día hábil inmediato siguiente. Por ello, el contribuyente o responsable deberá arbitrar los medios necesarios para que durante la vigencia del mismo, los fondos y autorizaciones para su pago se encuentren disponibles y que dicho lapso coincida con los días y horarios de prestación del servicio de la respectiva entidad de pago.

La rehabilitación de la/s cuota/s impaga/s mediante Volante Electrónico de Pago (VEP) se podrá generar diariamente, excepto durante la ejecución de los procesos de control que imposibiliten habilitar dicha funcionalidad, situación que se comunicará a través de mensajes en la aplicación respectiva.

MORATORIA

Cancelación anticipada. Procedimiento

RG 3920 Art. 32. - Los sujetos que adhieran a la presente podrán solicitar la cancelación anticipada de la deuda comprendida en este régimen, a partir del mes en que se produce el vencimiento de la segunda cuota del respectivo plan. A tal efecto, deberán presentar una multinota en la dependencia de su inscripción.

El sistema "MIS FACILIDADES" calculará el monto de la deuda que se pretende cancelar -capital más intereses de financiamiento-, al día 12 del mes siguiente de efectuada la solicitud de cancelación anticipada, fecha en la cual será debitado de la cuenta corriente o caja de ahorro habilitada, en una única cuota.

Cuando los días de vencimiento fijados para el cobro del importe determinado para la cancelación anticipada coincidan con un día feriado o inhábil, se trasladará al primer día hábil inmediato siguiente. De tratarse de un día feriado local, el débito de las cuotas se efectuará dentro de los tres (3) días hábiles posteriores a la fecha de vencimiento original.

A efectos de la determinación del importe de la cancelación anticipada, se considerarán las cuotas vencidas e impagas y las no vencidas, sin tener en cuenta el resultado del débito directo de la cuota del mes en que se solicita la cancelación anticipada.

MORATORIA

Cancelación anticipada. Procedimiento

Si no pudiera efectuarse el débito directo del importe de la cancelación anticipada no existirá posibilidad de continuar cancelando las cuotas. No obstante ello, el contribuyente podrá solicitar la rehabilitación de la cancelación anticipada para ser debitada el día 12 del mes siguiente o abonada mediante VEP.

Dicha rehabilitación no implica la exclusión de la caducidad en caso de verificarse las causales previstas en el artículo 33 de la presente.

En el supuesto indicado en el párrafo precedente, el monto calculado devengará los intereses resarcitorios indicados en el cuarto párrafo del artículo 30 de esta resolución general.

MORATORIA

Caducidad del plan de pagos. Condiciones y efectos

RG 3920 Art. 33 - La caducidad del plan de facilidades de pago operará de pleno derecho y sin necesidad de que medie intervención alguna por parte del Organismo, cuando se produzcan las causales que, para cada caso, se indican a continuación:

- a) Falta de cancelación de tres (3) cuotas, consecutivas o alternadas, a los sesenta (60) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la tercera de ellas.
b) Falta de ingreso de la/s cuota/s no cancelada/s, a los sesenta (60) días corridos contados desde la fecha de vencimiento de la última cuota del plan.

Operada la caducidad -tal situación se pondrá en conocimiento del contribuyente a través de una comunicación que se le cursará por el servicio de "e-Ventanilla" al que accederá con su "Clave Fiscal" y se verá reflejada en el sistema "MIS FACILIDADES"-, este Organismo quedará habilitado para disponer las acciones judiciales tendientes al cobro del total adeudado.

Series of horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Caducidad del plan de pagos. Condiciones y efectos

La caducidad mencionada en el párrafo anterior producirá efectos a partir del acaecimiento del hecho que la genere, causando la pérdida de la condonación dispuesta en el artículo 55 de la L 27260 en proporción a la deuda pendiente al momento en que aquella opere sus efectos. A estos fines, se considerará deuda pendiente a la que no haya quedado cancelada en su totalidad (capital e intereses no condonados y multas consolidados en el plan) con las cuotas efectivamente abonadas.

En el caso de planes que incluyan deuda aduanera, el Sistema Informático Malvina (SIM) procederá automáticamente a la suspensión del deudor en los "Registros Especiales Aduaneros", de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1122 de la ley 22415 y sus modificaciones.

Los contribuyentes y/o responsables, una vez declarada la caducidad del plan ,de facilidades, deberán cancelar el saldo pendiente de la deuda mediante depósito bancario o transferencia electrónica de fondos conforme a las disposiciones establecidas por las resoluciones generales 1217, 1778 y 2883.

El saldo pendiente de las obligaciones adeudadas será el que surge de la imputación generada por el sistema al momento de presentarse el plan y deberá ser consultado en la pantalla "Impresiones" opción "Detalle de Imputación de Cuotas" del servicio "MIS FACILIDADES". A dicho saldo se le deberá adicionar, para aquellas obligaciones que no hayan sido canceladas con las cuotas ingresadas, la diferencia de intereses no consolidada por la pérdida de la condonación establecida por la ley 27260, así como las multas correspondientes.

Series of horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deudas por contribuciones patronales de Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ley 27260 Art. 58 - Establécese un régimen de regularización de deudas por contribuciones patronales destinados a Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que actualmente mantengan deudas con la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), se encuentre iniciado juicio al respecto o no, por un plazo de noventa (90) cuotas mensuales, fijándose una tasa de interés calculados en base a la Tasa Pasiva Promedio del Banco de la Nación Argentina y estableciéndose el plazo para acogerse al presente beneficio hasta el 31 de diciembre de 2016. Para acceder al beneficio deberán realizar un pago a cuenta por el equivalente al diez por ciento (10%) de la deuda.

Alternativamente al plan dispuesto por el párrafo anterior, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá ofrecer a los Estados provinciales y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires un tratamiento análogo al dispuesto para las Universidades Nacionales por el del decreto 1571, del 1 de noviembre de 2010. Será condición inexorable de su otorgamiento que la jurisdicción que acepte acogerse al mencionado tratamiento acuerde con la referida Administración Federal de Ingresos Públicos el financiamiento de los gastos que le irroga la recaudación de los impuestos nacionales coparticipables.

La Administración Federal de Ingresos Públicos establecerá las modalidades, plazos y demás condiciones para el acogimiento al mencionado tratamiento alternativo. Las cuotas de los planes de facilidades de pago que se dicten serán detraídas de la coparticipación federal de impuestos juntamente con la cancelación de las obligaciones previsionales corrientes.

Series of horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Deudas por contribuciones patronales de Estados provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

RG 3920 Art. 40 - Las deudas de los Estados provinciales y de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires con esta Administración Federal correspondientes a las contribuciones patronales podrán ser regularizadas en las siguientes condiciones:

- a) Plazo de acogimiento: hasta el 31 de diciembre de 2016,
b) Pago a cuenta: diez por ciento (10%),
c) Cantidad de cuotas mensuales: máximo de noventa (90),
d) Intereses de financiación: tasa efectiva mensual equivalente a la Tasa Nominal Anual (TNA) a ciento ochenta (180) días para depósitos a plazo fijo en pesos -promedio entre cartera general y canal electrónico- del Banco de la Nación Argentina, vigente para el día 20 del mes inmediato anterior al correspondiente a la consolidación del plan.

Los aportes personales de los trabajadores en relación de dependencia podrán regularizarse mediante el plan previsto para los contribuyentes en general indicado en el punto 1. del artículo 26 de la presente. A los efectos de la regularización, serán de aplicación -en lo pertinente- las disposiciones establecidas en esta resolución general. No obstante, este Organismo podrá ofrecer un régimen de pago alternativo, cuyas condiciones serán oportunamente establecidas.

Series of horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Ley 27260 Art. 59 - Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, acreditada en autos la adhesión al régimen, firme la resolución judicial que tenga por formalizado el allanamiento a la pretensión fiscal y una vez regularizada en su totalidad la deuda conforme a lo previsto en los incisos a) o b) del artículo 57, la Administración Federal de Ingresos Públicos podrá solicitar al juez el archivo de las actuaciones.

Para el caso que la solicitud de adhesión resulte anulada, o se declare el rechazo del plan de facilidades por cualquier causa, la citada Administración Federal proseguirá con las acciones destinadas al cobro de la deuda en cuestión, conforme a la normativa vigente. De producirse la caducidad del plan de facilidades, iniciará una nueva ejecución por el saldo adeudado del citado plan.

Ley 27260 Art. 60 - Los agentes de retención y percepción quedarán liberados de multas y de cualquier otra sanción que no se encuentre firme a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, cuando exterioricen y paguen -en los términos de los incs. a) o b) del art. 57-, el importe que hubieran omitido retener o percibir, o el importe que, habiendo sido retenido o percibido, no hubieran ingresado, luego de vencido el plazo para hacerlo. De tratarse de retenciones no practicadas o percepciones no efectuadas, los agentes de retención o percepción que no se encontraren en alguna de las situaciones de exclusión previstas en el Título VII, del Libro II de esta ley, quedarán eximidos de responsabilidad si el sujeto pasible de dichas obligaciones regulariza su situación en los términos del presente régimen o lo hubiera hecho con anterioridad.

Respecto de los agentes de retención y percepción, regirán las mismas condiciones suspensivas y extintivas de la acción penal previstas en el artículo 54 para los contribuyentes en general, así como también las mismas causales de exclusión previstas en términos generales.

Series of horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Ley 27260 Art. 61 - Podrán regularizarse mediante el presente régimen las obligaciones fiscales vencidas al 31 de mayo de 2016, incluidos en planes de facilidades de pago respecto de los cuales haya operado la correspondiente caducidad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley.

Asimismo, podrán reformularse los planes de facilidades de pago que se encuentren vigentes a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, excluidos aquellos mediante los cuales se haya solicitado la extinción de la acción penal, sobre la base del art 16 L 24769 y sus modificaciones, aplicándose las exenciones y/o condonaciones establecidas en el artículo 55 a los intereses resarcitorios, en la medida que no hayan sido cancelados a la fecha mencionada.

Intereses de deudas incluidas en planes de facilidades. Exención

RG 3920 Art. 34 - Los contribuyentes y/o responsables que hayan consolidado sus deudas en alguno de los planes de facilidades de pago dispuestos con anterioridad al 22/07/2016, que se encuentren vigentes podrán gozar del beneficio de exención de los intereses resarcitorios y/o punitivos, así como de los intereses previstos en el artículo 168 de la ley 11683, comprendidos en dicho saldo, según lo dispuesto en los incisos b) y c) del art. 55 y 56 de la 27260 siempre que procedan a su reformulación mediante el sistema "MIS FACILIDADES".

Series of horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Reformulación de planes de facilidades vigentes

RG 3920 Art. 35 - Las deudas incluidas en planes vigentes al 22/07/2016 , podrán ser reformuladas en el marco de la presente moratoria, conforme a las condiciones que se indican a continuación:

- a) Los planes que hubieran sido presentados con anterioridad al 22/07/2016 a través del sistema "MIS FACILIDADES", podrán reformularse en la medida que se encuentren vigentes -incluidos los rehabilitados- en tanto la totalidad de las obligaciones incluidas en los mismos sean susceptibles de regularización en los términos de la presente resolución general. A tal efecto, deberán observarse las siguientes pautas:
1. La reformulación de cada plan se efectuará en el sistema "MIS FACILIDADES" opción "Reformulación del Plan" siendo optativa y pudiendo decidir el contribuyente cuáles de sus planes vigentes reformula.
2. Se generará un nuevo plan con las condiciones de esta resolución general. La deuda se consolidará a la fecha de generación del VEP. En caso que, por aplicación de los beneficios de la ley 27260, el saldo a cancelar fuera inferior a quinientos pesos (\$ 500), no aplicarán los límites del artículo 25 para la generación del VEP. Asimismo, se deberá dar cumplimiento al envío del plan, aun cuando el saldo a cancelar resulte CERO, generándose el "F. 2044 - Ley 27260 Reformulación de planes sin saldo a cancelar".

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Reformulación de planes de facilidades vigentes

- 3. Una vez reformulado el/los plan/es y generado el nuevo plan, su presentación se concretará una vez cumplimentado lo previsto en el artículo 4, emitiendo el sistema un acuse de recibo.
4. Respecto de los planes que se reformulan, se considerarán los débitos de cuota concretados hasta el último día del mes inmediato anterior al que se efectúa la reformulación. Por lo tanto, el contribuyente deberá solicitar la suspensión del o de los débitos que estuviera/n programado/s para el mes en que se solicite la reformulación del plan o la reversión dentro de los treinta (30) días corridos de efectuado el débito.
5. Se considerará la totalidad de las cuotas canceladas hasta el último día del mes inmediato anterior al que se efectúa la reformulación, como ingresadas a la fecha de consolidación del plan original.
b) Las deudas incluidas en otros planes de facilidades de pago cuya adhesión no fue efectuada a través del sistema "MIS FACILIDADES" que se encontraran vigentes a la fecha de entrada en vigencia la ley 27260 también podrán reformularse, en cuyo caso deberán cargarse manualmente en el sistema mencionado en el inciso b) del artículo 4 las obligaciones que componen el saldo resultante luego de haberse imputado los pagos parciales que se hayan efectuado, de acuerdo con la normativa aplicable a cada plan. A tal fin, deberá observarse lo indicado en los puntos 2. a 5. del inciso precedente. Por otra parte, no podrán reformularse planes que hubieran sido presentados para obtener un beneficio jubilatorio.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Adhesión al presente régimen. Efectos

RG 3920 Art. 36 -Texto sustituido por la RG AFIP 3935

La adhesión al régimen de regularización previsto por la Ley N° 27.260, implicará para el sujeto interesado el reconocimiento de la deuda incluida en los planes de facilidades de pago y, consecuentemente, la interrupción de la prescripción respecto de las acciones y poderes del Fisco para determinar y exigir el gravamen de que se trate y sus accesorios, así como para aplicar las multas correspondientes, aun cuando el acogimiento resulte rechazado o se produzca su ulterior caducidad. Idéntico efecto producirá el pago de cada una de las cuotas del plan respecto del saldo pendiente

Ley 27260 Art. 62 - No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que, con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas, así como los intereses previstos en el ARTICULO 168 L 11683 y sus modificaciones, por las obligaciones comprendidas en el presente régimen.

Horizontal lines for signature or stamp.

MORATORIA

Adhesión al presente régimen. Efectos

RG 3920 Art. 37 - Texto sustituido por la RG AFIP 3935

Los funcionarios competentes de esta Administración Federal estarán dispensados de formular denuncia penal contra aquellos responsables que regularicen las obligaciones comprendidas en la Ley N° 27.260 a través del régimen reglamentado por la presente, respecto de los delitos previstos en la Leyes N° 23.771 y N° 24.769 y sus respectivas modificaciones, relacionados con los conceptos y montos incluidos en la regularización.

Igual dispensa resultará aplicable respecto de la formulación de denuncias contra quienes hayan cancelado tales obligaciones con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la ley citada en primer término, siempre que no se encontraren incurso en alguna de las causales objetivas y/o subjetivas de exclusión previstas en la misma y en esta reglamentación, a cuyo fin los contribuyentes y responsables deberán presentar una nota en los términos de la Resolución General N° 1.128, con carácter de declaración jurada, manifestando que no se dan respecto de ellos las mencionadas causales

MORATORIA y BLANQUEO - EXCLUIDOS

RG 3920 Art. 84 - Quedan excluidos de las disposiciones de los Títulos I y II del Libro II de la presente ley, con las salvedades que se expondrán, quienes se hallen en alguna de las siguientes situaciones al 22/07/2016 :

- a) Los declarados en estado de quiebra, respecto de los cuales no se haya dispuesto la continuidad de la explotación, conforme a lo establecido en las leyes 24522 y sus modificaciones o 25284 sus modificaciones, mientras duren los efectos de dicha declaración;
- b) Los condenados por alguno de los delitos previstos en las leyes 23771 o 24769, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- c) Los condenados por delitos comunes, que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;
- d) Las personas jurídicas en las que, según corresponda, sus socios, administradores, directores, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, consejeros o quienes ocupen cargos equivalentes en las mismas, hayan sido condenados con fundamento en las leyes 23771 o 24769 , o por delitos comunes que tengan conexión con el incumplimiento de sus obligaciones tributarias o las de terceros, respecto de los cuales se haya dictado sentencia

MORATORIA y BLANQUEO - EXCLUIDOS

firme con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente ley, siempre que la condena no estuviere cumplida;

- e) Quiénes estuvieran procesados, aun cuando no estuviere firme dicho auto de mérito, por los siguientes delitos:
 1. Contra el orden económico y financiero previstos en los artículos 303, 306, 307, 309, 310, 311 y 312 del Código Penal.
 2. Enumerados en el artículo 6 de la L 25246, con excepción del inciso j).
 3. Estafa y otras defraudaciones previstas en los artículos 172, 173 y 174 del Código Penal.
 4. Usura previsto en el artículo 175 bis del Código Penal.
 5. Quebrados y otros deudores punibles previstos en los artículos 176, 177, 178 y 179 del Código Penal.
 6. Contra la fe pública previstos en los artículos 282, 283 y 287 del Código Penal.

MORATORIA y BLANQUEO - EXCLUIDOS

7. Falsificación de marcas, contraseñas o firmas oficiales previstos en el artículo 289 del Código Penal y falsificación de marcas registradas previsto en el artículo 31 de la ley 22362.

8. Encubrimiento al adquirir, recibir u ocultar dinero, cosas o efectos provenientes de un delito previsto en el inciso c) del numeral 1 del artículo 277 del Código Penal.

9. Homicidio por precio o promesa remuneratoria, explotación sexual y secuestro extorsivo establecido en el inciso 3) del artículo 80, artículos 127 y 170 del Código Penal, respectivamente.

Quienes a la fecha de la declaración voluntaria y excepcional y/o de adhesión al régimen de regularización de excepción tuvieron un proceso penal en trámite por los delitos enumerados en el inciso e), podrán adherir en forma condicional al régimen de sinceramiento fiscal. El auto de procesamiento que se dicte en fecha posterior, dará lugar a la pérdida automática de todos los beneficio

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

LIBRO II - TITULO III - Beneficios para contribuyentes cumplidores

Ley 27260 Art. 63 - Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los 2 periodos fiscales inmediatos anteriores al periodo fiscal 2016, y que cumplan con los requisitos del artículo 66, gozarán de la exención del impuesto sobre los bienes personales por los periodos fiscales 2016, 2017 y 2018, inclusive. Se incluye dentro de este beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el artículo 26 del Título VI de la ley de impuesto sobre los bienes personales, (L.23966).

Los anticipos del impuesto sobre los bienes personales, período fiscal 2016, que se hayan abonado hasta la fecha de acogimiento al beneficio, podrán ser devueltos o compensados conforme lo establezca la reglamentación.

Los contribuyentes que hayan cumplido con sus obligaciones tributarias correspondientes a los 2 periodos fiscales inmediatos anteriores al periodo fiscal 2016, que cumplan con los requisitos del artículo 66, y que no hayan sido alcanzados por el beneficio dispuesto en el primer y segundo párrafo del presente artículo, quedarán exentos del impuesto a las ganancias aplicables a la primera cuota del sueldo anual complementario correspondiente al periodo fiscal 2016.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Beneficios para contribuyentes cumplidores

DR 895 Art. 18 - Entiéndese que los contribuyentes cumplidores a los que alude el Título III del Libro II de la ley 27260, son aquellos que hubieren cumplido con las obligaciones tributarias correspondientes a los 2 periodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, cuando tales obligaciones hayan sido debidamente canceladas en su totalidad con anterioridad al 22/07/2016, de contado o mediante su incorporación en planes generales de pago establecidos por la AFIP, con excepción de los señalados en el inciso a) del artículo 66 de la ley 27260 (ley 26860 o planes de pago particulares otorgados por AFIP)

DR 895 Art. 19 - La extensión del beneficio a los responsables sustitutos previstos en el artículo sin número agregado a continuación del artículo 25 y en el artículo 26 del Título VI de la ley 23966, a la que alude el primer párrafo in fine del artículo 63 de la ley 27260, hace referencia a la dispensa de la obligación de estos de ingresar el tributo por los bienes por los que resultan responsables sustitutos.

RG 3919 Art. 35 - En la oportunidad de la adhesión a los beneficios establecidos por el artículo 63, el sistema controlará:

- a) Presentación de la totalidad de las declaraciones juradas determinativas correspondientes a los periodos fiscales 2014 y 2015, respecto de los impuestos en los cuales el sujeto responsable se encuentre inscripto.

Horizontal lines for data entry.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

RG 3919 Art. 35 -

- b) Inexistencia de deudas líquidas y exigibles correspondientes a las obligaciones impositivas, aduaneras y de los recursos de la seguridad social, relativas a los periodos aludidos en el inciso precedente. Esta validación se realizará sin perjuicio de los controles que se efectúen respecto de las condiciones establecidas por el art 66 L 27260.

REQUISITOS - El sujeto que adhiera, deberá:

- a) Constituir y mantener ante AFIP el "Domicilio Fiscal Electrónico"
b) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio web de AFIP (mediante el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos")

Horizontal lines for data entry.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Art. 36 - La adhesión a los beneficios establecidos por el artículo 63 de la ley 27260 se efectuará entre el día 16 de agosto de 2016 y 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive, a través del sitio web de este Organismo, mediante el servicio "Sistema Registral" opción "Características especiales", al cual se accederá utilizando la correspondiente clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo, obtenida conforme al procedimiento dispuesto por la resolución general 3713, seleccionando en la opción "Ley 27260 - Beneficio contribuyentes cumplidores" aquella situación en la que el sujeto se considere comprendido, entre las que se indican a continuación:

- a) Ley 27260, artículo 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales (período fiscal 2016, 2017, 2018) con acreditación de anticipos como saldo de libre disponibilidad.
b) Ley 27260, artículo 63 - Solicitud de exención en el impuesto a las ganancias - primera cuota de SAC período fiscal 2016.
c) Ley 27260, artículo 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales - responsable sustituto.
d) Ley 27260, artículo 63 - Solicitud de exención en el impuesto a los bienes personales (PF 2016, 2017, 2018) con devolución de anticipos en cuenta (CBU).

En este supuesto, para la devolución de los anticipos correspondientes al período fiscal 2016 del impuesto sobre los bienes personales, ingresados hasta la fecha de adhesión al beneficio, deberá informarse la Clave Bancaria Uniforme (CBU) -en los términos de la RG 2675-, vinculada a la cuenta en la cual se acreditará el importe correspondiente.

Horizontal lines for data entry.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

La selección de la opción se deberá efectuar en función de la situación tributaria actual y la que estime tener con relación a los requisitos exigidos para usufructuar del beneficio que corresponda, ello sin perjuicio de los controles que al respecto realice este Organismo.

Cuando se hubiera seleccionado la opción prevista en el inciso b) del primer párrafo, además de lo dispuesto precedentemente, el sujeto deberá acceder al servicio "SIRADIG - Trabajador" a fin de informar al respectivo empleador de su situación.

Una vez que el beneficiario de la renta hubiere realizado dicho trámite, deberá continuar suministrando la información a su empleador, a través del mencionado servicio, conforme lo establece la resolución general 3418.

Asimismo, los empleadores de tales beneficiarios, en caso que no lo estuvieran, quedan obligados a cumplir lo dispuesto en la citada resolución general.

El beneficio correspondiente deberá identificarse claramente en el respectivo recibo de haberes.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

Beneficios para contribuyentes cumplidores

Art. 64 - El plazo para acogerse al beneficio se extenderá hasta el 31 de marzo de 2017, inclusive.

Art. 65 - Quedan excluidos del beneficio establecido en este Título aquellos sujetos con relación a los cuales se verifique el acogimiento al BLANQUEO (Libro II-Título I)

Art. 66 - Los contribuyentes que aspiren al beneficio del artículo 63, deberán, asimismo, cumplir con las siguientes condiciones:

a) No haber adherido, en los 2 períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016, al régimen de exteriorización voluntario ni al de regularización de obligaciones tributarias establecidos en la ley 26860, ni a los planes de pago particulares otorgados por la Administración Federal de Ingresos Públicos en uso de las facultades delegadas en el artículo 32 de la ley 11683;

b) No poseer deudas en condición de ser ejecutadas por la AFIP, haber sido ejecutado fiscalmente ni condenado, con condena firme, por multas por defraudación fiscal en los 2 períodos fiscales inmediatos anteriores al período fiscal 2016.

RG 3919 Art. 37 - Las deudas a las que se refiere el inc b) art 66 L 27260 son las correspondientes a obligaciones de los períodos fiscales 2014 y 2015, firmes no pagadas ni incluidas en planes de facilidades de pago.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

LIBRO II -- TITULO VII

LEY 27265 Art. 85 - Los sujetos indicados en el artículo 36 de la presente ley que no adhieran al BLANQUEO deberán presentar una DDJJ de confirmación de datos, indicando que la totalidad de los bienes y tenencias que poseen son aquellos exteriorizados en las DDJJ del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales o, en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015.

Quienes presenten esta DDJJ de confirmación de datos gozarán de los beneficios previstos en el artículo 46 de la presente ley, por cualquier bien o tenencia que hubieren poseído -lo mantengan o no en su patrimonio- con anterioridad al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015 y no lo hubieren declarado. Asimismo, gozarán de los beneficios previstos en el Título III del Libro II de esta norma.

En el caso de AFIP detectara cualquier bien o tenencia que les correspondiera a los mencionados sujetos, durante el último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, que no hubiera sido incluido en declaración jurada de confirmación de datos, privará al sujeto declarante de los beneficios indicados en el párrafo anterior.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

DR 895 Art. 23 - A los efectos de gozar de los beneficios indicados en el segundo párrafo del artículo 85 de la ley 27260, las declaraciones juradas, originales y/o rectificativas, del impuesto a las ganancias, del impuesto sobre los bienes personales, o en su caso, del impuesto a la ganancia mínima presunta, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado al 31 de diciembre de 2015, de los sujetos comprendidos en el artículo 36 de la citada ley que no realicen la declaración voluntaria y excepcional prevista en el Título I del Libro II de dicha norma, deberán estar presentadas con anterioridad al 22/07/2016.

DR 895 Art. 24 - A los fines del inciso d) del artículo 46 y del artículo 85 de la Ley 27260, se entenderá por tenencias y/o bienes no declarados, aquellos que no hubieran sido incorporados por los contribuyentes en sus declaraciones juradas presentadas ante la Administración Federal de Ingresos Públicos.

Horizontal lines for data entry.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

RG 3919 - Art. 38 - A efectos de lo previsto en el artículo 85 L 27260 se indica lo siguiente:

a) Están comprendidos las personas humanas y las sucesiones indivisas residentes en el país y los sujetos a que se refiere el artículo 49 de dicha ley, que no hayan adherido al blanqueo de la ley 27260.

b) Respecto de la situación fiscal de los sujetos se tendrán en cuenta las DDJ originales y/o rectificativas presentadas hasta el 22/07/2016.

c) Se deberá:

1) Constituir y mantener ante esta Administración Federal el "Domicilio Fiscal Electrónico". Para ello está obligado a manifestar su voluntad expresa mediante la aceptación y transmisión vía "Internet" de la fórmula de adhesión aprobada en el Anexo IV de la resolución general 2109, sus modificatorias y su complementaria. A tal fin, ingresarán al servicio "e-ventanilla" mediante clave fiscal.

2) Informar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono particular, a través del sitio web de este Organismo, mediante el servicio "Sistema Registral" menú "Registro Tributario", opción "Administración de e-mails" y "Administración de teléfonos", con clave fiscal.

Horizontal lines for data entry.

CONTRIBUYENTES CUMPLIDORES

d) Texto sustituido por RG 3951

Para gozar de los beneficios se deberá presentar desde el día 16 de agosto hasta el 31 de marzo de 2017, ambas fechas inclusive, la declaración jurada de confirmación de datos a través del sitio web de este Organismo, mediante el servicio "Ley 27260 - Declaración Jurada de confirmación de datos", a la cual se accederá utilizando la correspondiente clave fiscal con nivel de seguridad 3 como mínimo.

A los fines indicados en el segundo párrafo in fine del artículo 85 de la ley 27260, deberá procederse conforme al procedimiento que se establece en el Título II de la presente.

Horizontal lines for data entry.



Seven horizontal lines for text entry.

MODIFICACIONES A LEYES IMPOSITIVAS

TÍTULO IV - Modificación del impuesto sobre los bienes personales

LEY 27260 Art. 67 - Derégase el inciso i) del artículo 21 del Título VI de la ley de impuesto sobre los bienes personales, 23966. (EXENTOS los bienes gravados -excepto los comprendidos en el art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de esta ley- cuando su valor en conjunto, determinado de acuerdo con las normas de esta ley, sea igual o inferior a \$ 305.000)

LEY 27260 Art. 68 - Sustitúyese el primer párrafo del inciso g) del artículo 22 del Título VI de la ley 23966 de impuesto sobre los bienes personales (t.o. 1997) y sus modificaciones, por el siguiente texto:

g) Objetos personales y del hogar, con exclusión de los enunciados en el inciso e); por su valor de costo. El monto a consignar por los bienes comprendidos en este inciso no podrá ser inferior al que resulte de aplicar el cinco por ciento (5%) sobre la suma del valor total de los bienes gravados situados en el país y el valor de los inmuebles situados en el exterior sin deducir de la base de cálculo el monto previsto en el artículo 24 de la presente ley. (HACIÁ REFERENCIA A ESA EXENCION DE 305.000 HOY DEROGADA)



Seven horizontal lines for text entry.

MODIFICACIONES A LEYES IMPOSITIVAS

TÍTULO IV - Modificación del impuesto sobre los bienes personales

LEY 27260 Art. 69 - Incorpórase como artículo 24 del Título VI de la ley de impuesto sobre los bienes personales, 23966 (t.o. 1997), y sus modificaciones, el siguiente:

Art. 24 - No estarán alcanzados por el impuesto los bienes gravados -excepto los comprendidos en el art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de esta ley- pertenecientes a los sujetos indicados en el inciso a) del artículo 17, cuando su valor en conjunto determinado de acuerdo con las normas de esta ley, resulten:

- a) Para el período fiscal 2016, iguales o inferiores a pesos ochocientos mil (\$ 800.000);*
- b) Para el período fiscal 2017, iguales o inferiores a pesos novecientos cincuenta mil (\$ 950.000);*
- c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, iguales o inferiores a pesos un millón cincuenta mil (\$ 1.050.000).*

Art. 70 - Sustitúyese el artículo 25 del Título VI de la ley de impuesto sobre los bienes personales, 23966, (t.o. 1997), y sus modificaciones, por el siguiente:

Art. 25 - El gravamen a ingresar por los contribuyentes indicados en el inciso a) del artículo 17 surgirá de la aplicación, sobre el valor total de los bienes sujetos al impuesto -excepto los comprendidos en el art. sin número incorporado a continuación del art. 25 de esta ley-, sobre el monto que exceda del establecido en el

- artículo 24**, las sumas que para cada caso se fija a continuación:
- a) Para el período fiscal 2016, setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%);*
 - b) Para el período fiscal 2017, cincuenta centésimos por ciento (0,50%);*



Seven horizontal lines for text entry.

MODIFICACIONES A LEYES IMPOSITIVAS

TÍTULO IV - Modificación del impuesto sobre los bienes personales

c) A partir del período fiscal 2018 y siguientes, veinticinco centésimos por ciento (0,25%).
Los sujetos de este impuesto podrán computar como pago a cuenta las sumas efectivamente pagadas en el exterior por gravámenes similares al presente que consideren como base imponible el patrimonio o los bienes en forma global. Este crédito solo podrá computarse hasta el incremento de la obligación fiscal originado por la incorporación de los bienes situados con carácter permanente en el exterior.

Art. 71 - Sustitúyese, en el primer párrafo del artículo sin número incorporado a continuación del artículo 25 del Título VI de la ley de impuesto sobre los bienes personales, 23966 (t.o. 1997), y sus modificaciones, la expresión "de cincuenta centésimos por ciento (0,50%)" por la expresión "de veinticinco centésimos por ciento (0,25%)".

Art. 72 - Sustitúyese el primer párrafo del artículo 26 del Título VI de la ley 23966 por el siguiente:
Los contribuyentes del impuesto a la ganancia mínima presunta, las sucesiones indivisas radicadas en el país y toda otra persona de existencia visible o ideal domiciliada en el país que tenga el condominio, posesión, uso, goce, disposición, depósito, tenencia, custodia, administración o guarda de bienes sujetos al impuesto que pertenezcan a los sujetos mencionados en el inciso b) del artículo 17, deberán ingresar con carácter de pago único y definitivo calculado sobre el valor de dichos bienes -determinado con arreglo a las normas de la presente ley- al 31 de diciembre de cada año:
- Para el año 2016, el setenta y cinco centésimos por ciento (0,75%).
- Para el año 2017, el cincuenta centésimos por ciento (0,50%).
- A partir del año 2018 y siguientes, el veinticinco centésimos por ciento (0,25%).

MODIFICACIONES A LEYES IMPOSITIVAS

TÍTULO I - Modificación del impuesto a las ganancias y derogación IGMP

Art. 73 - Sustitúyese el inciso c) del artículo 137 de la ley 20628 de impuesto a las ganancias, por el siguiente:
c) La exclusión dispuesta en el último párrafo in fine del inciso v) respecto de las actualizaciones que constituyen ganancias de fuente extranjera, NO comprende a las diferencias de cambio a las que este Título atribuye la misma fuente.
Deja fuera de la exención a las diferencias de cambio que correspondan a ganancias de fuente extranjera

Art. 74 - Sustitúyese el cuarto párrafo del artículo 154, por el siguiente:
A efectos de las actualizaciones previstas en los párrafos precedentes, si los costos o inversiones actualizables deben computarse en moneda argentina, se convertirán a la moneda del país en el que se hubiesen encontrado situados, colocados o utilizados económicamente los bienes, al tipo de cambio vendedor que considera el artículo 158, correspondiente a la fecha en que se produzca la enajenación de los bienes a los que se refieren los artículos 152 y 153.

Art. 75 - Derógase el sexto párrafo del artículo 90 por lo que no se abona 10% sobre los dividendos o utilidades, en dinero o en especie -excepto en acciones o cuotas partes

Art. 76 - Derógase el Título V de la ley 25063, de impuesto a la ganancia mínima presunta, para los ejercicios que se inician a partir del 1 de enero de 2019.

BENEFICIOS PYME

- Ley 27.264
- Dec (PE) 1.101/2016
- Resol (SEPYME) 24/2001
- RG (AFIP) 3.945 y 3.946

BENEFICIOS PYME

- ✦ Estabilidad fiscal: no se pueden incrementar los tributos a las PYMES

Las provincias deben adherir

BENEFICIOS PYME

- ✦ Promoción de Inversiones: incluye bienes muebles e inmuebles habilitados y en funcionamiento antes del 31/12/2018

1. Pago a cuenta de Ganancias del 10% de la inversión realizada en el ejercicio donde se habilite la inversión
2. Bono de crédito fiscal cuando persista saldo a favor en IVA al vto de la DDJJ de IG. Se exige certificación de contador público

Bono de Libre Disponibilidad.



BENEFICIOS PYME

- ✦ Promoción de inversiones

- + Requisitos
 - ✦ Mantener los bienes al menos hasta 1/3 de la vida útil, excepto opción de venta y reemplazo
 - ✦ Mantener la nómina de personal. Se permite una disminución de hasta el 5%. No se tiene en cuenta renuncia, fallecimiento o jubilación del trabajador
 - ✦ Los bienes deben ser tangibles y estar afectados a actividad que genere ganancias

BENEFICIOS PYME

GANANCIA MINIMA PRESUNTA

↓

Exclusión en el impuesto a partir de ejercicios iniciados el 01/01/2017

↓

El decreto autoriza a la AFIP a emitir RG para eximir a las PYMES del pago del impuesto y los anticipos

BENEFICIOS PYME

IVA

↓

Permite diferir el pago hasta dos meses después del vencimiento original

BENEFICIOS PYME

IVA

Decaimiento

↓

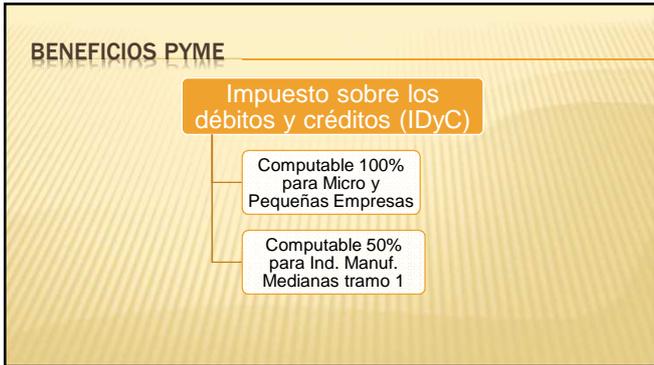
Dejar de encuadrar como PYME

No presentar 3 DDJJ en un mismo año calendario

↓

No pagar al vencimiento







BENEFICIOS PYME

IDyC - Requisitos

- Opción de reducción de anticipos de Ganancias
- Solicitud hasta 31/12/2016 se puede computar a partir del 10/08/2016

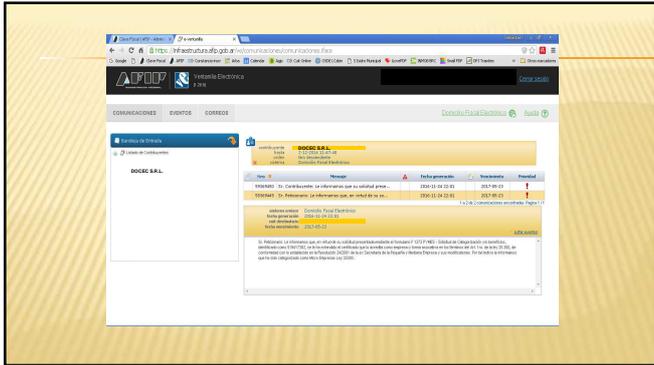
BENEFICIOS PYME

Clasificación de PYMES – según ingresos

	AGROPECUARIO	IND. Y MINERIA	COMERCIO	SERVICIOS	CONSTRUCCION
MICRO	\$ 2.000.000	\$ 7.500.000	\$ 9.000.000	\$ 2.500.000	\$ 3.500.000
PEQUEÑA	\$ 13.000.000	\$ 45.500.000	\$ 55.000.000	\$ 15.000.000	\$ 22.500.000
MED. TRAMO I	\$ 100.000.000	\$ 360.000.000	\$ 450.000.000	\$ 125.000.000	\$ 180.000.000
MED. TRAMO II	\$ 160.000.000	\$ 540.000.000	\$ 650.000.000	\$ 180.000.000	\$ 270.000.000

BENEFICIOS PYME

Forma de solicitar el beneficio



PROYECTO DE MODIFICACION DE IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- ### IMPUESTO A LAS GANANCIAS
- ✘ Incremento del 15% de las deducciones y MNI
 - ✘ Eliminación de la deducción por cónyuge: en discusión
 - ✘ Deducción por hijo: la edad se reduce de 24 años a 18 años
 - ✘ Modificación gradual de las alícuotas del art 90 en los próximos 3 años: pasan del 5% al 35% (actualmente van del 9% al 35%)

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- ✦ Modificaciones aceptadas por el oficialismo que no estaban en la propuesta original:
 - Incorporación de un **impuesto al juego**
 - Deducciones por **alquileres** de hasta un 40% del valor y un tope de 4 mil pesos mensuales o 48 mil pesos anuales
 - Deducciones por **viáticos**
 - Actualización de escalas del **régimen de monotributo**

IMPUESTO A LAS GANANCIAS

- ✦ Se mantiene el tope de \$20.000 anuales por los **intereses en los créditos hipotecarios**
- ✦ No se suman beneficios para los jubilados

**MUCHAS GRACIAS
POR
VUESTRA ATENCION**
